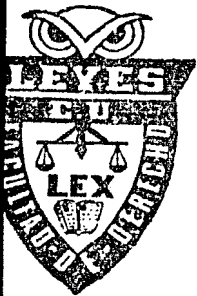


935
18
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



CONDICIONES PARA PROMOVER
EL PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
O S T E N T A:

AMAYA CRUZ CARLOS ANTONIO

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Capítulo Primero

LA CONDICION DE PROMOVILIDAD

	pág.
a).- Concepto	2
b).- Aplicabilidad del concepto	5
c).- Condiciones de promovilidad en otros países comparadas con la ley mexicana	8
d).- La denuncia y la querrela en el procedimiento	10
e).- El requisito de procedibilidad de acuerdo con los autores mexicanos (sus opiniones)	13
f).- Forma y funciones del Ministerio Público	17
g).- La Policía Judicial (sus funciones)	20

Capítulo Segundo

LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO ELEMENTOS DE CONDICION

a).- Concepto	24
b).- Nociones de denuncia como condición de acuerdo con los procesalistas.	27
c).- Casos que se conocen aún con la inexistencia tanto de la denuncia como de la querrela	30
d).- La importancia del procedimiento	32
e).- Diferencia entre denuncia y querrela	35
f).- Sujetos que toman parte en el procedimiento penal.	39
g).- Fines del procedimiento penal	43

Capítulo Tercero

SISTEMAS PROCESALES Y ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

	pág.
a).- Sistema procesal acusatorio	49
b).- Sistema procesal inquisitivo	51
c).- Sistema procesal mixto	53
d).- Procedimiento para enfermos mentales	55
e).- Procedimiento para toxicómanos	58

Capítulo Cuarto

LA DENUNCIA Y LA QUERRELA COMO CONDICION DE PROMOVIBILIDAD, SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a).- Los ordenamientos constitucionales del siglo XIX	62
b).- Constitución política de 1857	63
c).- Constitución política de 1917	65
d).- Efectos jurídicos tanto de interés privado como de interés social	66
e).- La acción penal en México	69
f).- Los periodos del procedimiento penal	71
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	79

Capítulo Primero.

LA CONDICION DE PROMOVILIDAD.

a).- Concepto.

b).- Aplicabilidad del concepto.

c).- Condiciones de promovilidad en otros países, comparadas con la ley mexicana.

d).- La denuncia y la querrela en el procedimiento.

e).- El requisito de procedibilidad de acuerdo con los - -
autores mexicanos (sus opiniones).

f).- Forma y funciones del Ministerio Público.

g).- La Policía Judicial (sus funciones).

a).- Concepto.

Actualmente se torna un poco difícil dar un concepto general sobre las - condiciones de procedibilidad, porque algunos procesalistas no están de - acuerdo con el artículo 16 constitucional, el cual establece que para que haya orden de aprehensión o detención es necesario que procedan de una - denuncia acusación o querrela.

Veamos pues algunas definiciones al respecto proporcionadas por algunos - procesalistas:

Manzini Vincenzo manifiesta, "Los presupuestos procesales son: aquellas - condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal en sí misma y en sus fases diversas." (1)

Para Manzini los presupuestos procesales corresponden al Derecho Penal - sustancial, independientemente de que se reflejen en el Derecho Procesal.

Además los requisitos esenciales serán considerados como tales, aquellos - que son necesarios para la promoción de la acción penal, iniciando con - ésta la relación procesal.

Considero que entre los requisitos que constituyen la relación procesal - se encuentran tanto la denuncia como la querrela, ya que son éstos los - que dan origen a la acción penal porque a través de ambos el Ministerio - Público obtiene el conocimiento de actos supuestamente delictuosos.

Florian Eugenio dice al respecto: "Los presupuestos son las condiciones - mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente un - proceso en el cual el órgano judicial puede proveer." (2)

Interpretando este concepto diré que: para Florian los requisitos para - promover el ejercicio de la acción penal son mínimos, siendo éstos los - siguientes: que haya un órgano jurisdiccional penal, la presencia del - Ministerio Público y la defensa. Ya que con estos elementos se puede for- mar la relación procesal.

(1).- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal.
Tomo IV, Ed. E, G, E, A. Buenos Aires 1946, pag. 1.

(2).- Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal.
2da. edición, Ed. Bosch Barcelona 1933, pág. 85.

Leone Giovanni, define las condiciones de procedibilidad como "Todas - - aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o proseguir la acción penal." (3)

Por lo tanto, las divide en: a) condiciones para la promoción o inicio de la acción penal; b) condiciones para la prosecución o ejercicio de la acción penal.

Las primeras son: querrela, requerimiento e instancia.
Las segundas son los casos expresamente previstos por la ley.

Rivera Silva opina al respecto: "Son los requisitos necesarios para que se enicie el procedimiento." (4)

De acuerdo con este concepto diré que: los requisitos que la ley señala - como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal (ejercicio de la acción penal), así como los obstáculos procesales son situaciones fijadas en la ley las cuales impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por un tribunal.

Entre los requisitos de procedibilidad que señala Rivera Silva, además de la denuncia y la querrela menciona otros como son: la excitativa y la autorización.

Trataré de explicar estas dos instituciones, la excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos (artículo 360 inciso II de - - Código Penal).

En esencia, la excitativa es una querrela a través de la cual la ley fija quién representa a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos) - para los efectos de su formulación.

La autorización, es el permiso concedido por una autoridad determinada - por la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la - misma ley señala por la comisión de un delito de orden común.

Con respecto a la autorización hay discusiones acerca de su clasificación,

(3).- Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal.
Tomo 1, Ed. E.G.E.A. Buenos Aires 1963, págs. 153 a 158.

(4).- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal.
9a. edición, Ed. Porrúa S.A. México 1978 págs. 128 a 130.

ya que para algunos procesalistas constituye un requisito de procedibilidad y para otros es un obstáculo procesal.

Sin embargo el Ministerio Público en su Ley Orgánica en el artículo 31 — constituye a la autorización como un obstáculo procesal.

Pienso al respecto que, para que se inicie el procedimiento y pueda darse validez al proceso legalmente se ha señalado la necesidad de ciertos elementos que le den vida al procedimiento: estos elementos son los presupuestos procesales, las condiciones objetivas de punibilidad, las cuestiones prejudiciales y los requisitos de procedibilidad.

González Blanco Alberto se refiere a los requisitos y exigencias para la procedencia del ejercicio de la acción penal; dice que: "Para que se — promueva la acción penal debe satisfacerse ciertos requisitos y condiciones, los requisitos son: a) que exista, al menos presumible y razonable, un hecho sancionado por la ley penal como delito; b) que exista una persona física a quien pueda imputársele el hecho delictuoso, pudiendo ser también una persona moral en los casos previstos por la ley; c) que exista un órgano titular de la acción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica; d) que exista un ofendido por el delito, que pueda ser una persona física o moral, y ésta pública o privada.

"Las condiciones se refieren: a) que no exista un proceso en trámite por el delito de calumnias porque en ese supuesto la acción correspondiente no podrá ejercitarse hasta en tanto en aquél no se dicte sentencia; b) en el caso de que el raptor se case con la raptada en el que no puede intentar la acción penal mientras no se declare la nulidad del matrimonio; c) — que no se haya formulado la querrela en los delitos que la requieran; — d) que el imputado goce de fuero, en cuyo caso, antes del ejercicio de la acción, deberá contarse con la autorización para proceder; e) que la — acción no esté prescrita; f) que no se haya ejercitado antes por el mismo delito." (5)

Como se puede observar a través de las definiciones antes señaladas se — nota la dificultad de dar un concepto general a las condiciones de promovibilidad ya que existen notables diferencias entre un concepto y otro.

Por ejemplo: Colín Sánchez al mencionar las condiciones de procedibilidad, deja fuera a la denuncia ya que para él, sólo es un medio de conocimiento para el Ministerio Público más no como condición de promovibilidad.

(5).- González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. 1a. edición, Ed. Porrúa México 1975. pag. 48 y 49.

Y así como él otros procesalistas desconocen a la denuncia como condición de procedibilidad.

En mi concepto sobre las condiciones de promovilidad, tanto la denuncia como la querrela son condiciones para promover el procedimiento, siendo estos requisitos muy importantes porque además de que así lo establece el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público gira al rededor del conocimiento que le proporciona estas instituciones.

Estoy de acuerdo en que el denunciante no ejercita técnicamente la sanción, y que eso corresponde al Ministerio Público, sin embargo pienso que es muy difícil que éste se entere de actos delictuosos si careciera del conocimiento que obtiene a través de la denuncia o bien de la querrela, por lo que considero que a falta de éstas no habría procedimiento.

Ya que el Ministerio Público es quien integra el tipo de delito de acuerdo con el conocimiento aportado por el denunciante o sea, que el que haya o no procedimiento dependerá de la integración de los elementos del acto supuestamente delictuoso.

b).- Aplicabilidad del concepto.

En México para promover el procedimiento penal se requiere de una denuncia, una querrela o una acusación de un acto delictuoso, así lo establece el artículo 16 constitucional porque a través de éstas el Ministerio Público obtiene el conocimiento de actos que la ley sanciona como delitos.

Colín Sánchez dice: "El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata por conducto de los particulares; por la policía o por quienes están encargados de un servicio público por la autoridad judicial al ejercer sus funciones cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal) y por acusación o querrela." (6)

Una vez que el Ministerio Público conoce la existencia de un acto delictuoso, prepara éste el ejercicio de la acción penal mediante la averiguación previa, que es la parte del proceso en la cual tanto el Ministerio Público como la policía judicial practican las diligencias necesarias para saber si se ejercita o no la acción penal, las diligencias se realizan para lograr la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad si es que la hay.

(6).- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 6a. edición, Ed. Porrúa México 1980 pags. 235 y 240.

Tomando en cuenta el concepto que proporciona Leone Giovanni acerca de - procedibilidad, vemos que en Italia no figura la denuncia como requisito de procedibilidad ya que sólo menciona en su concepto a la querrela, el - requerimiento y la instancia.

También señala casos expresamente previstos por la ley, estos casos en - nuestra legislación son los que señala en el Código Penal en sus artícu - los 270 y 359 que establecen lo siguiente: "Cuando el raptor se case con - la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio."

"Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado - a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de ca - lumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comen - zará a correr cuando termine el juicio."

Veamos otro ejemplo: referente al delito de quiebra culposa y fraudulen - ta, Rivera Silva dice que es un requisito prejudicial " A nuestro parecer en la quiebra culposa y fraudulenta se establece un curioso requisito - - prejudicial consistente en que el ejercicio de la acción penal (no inicia - ción del procedimiento) está sujeto a la declaración de quiebra o suspen - sión de pagos por parte del juez. Artículos 111, 112, y 113 de la Ley de - Quiebras." (7)

Analizando los artículos que menciona Rivera Silva, diré que: cuando el - juez civil hace la declaración de quiebra o suspensión de pagos, es aquí - donde nace la relación procesal penal por el presupuesto delito, por lo - tanto si no hay suspensión de pagos o declaración de quiebra no hay - - delito.

Acero Julio, opina sobre condiciones de procedibilidad: "Conforme a la - ley la querrela de parte sólo se requiere para la persecución de ciertos - delitos para la regla es la incoacción de oficio. Como el procedimiento - de oficio consiste como queda repetido en iniciarse y proseguirse el pro - ceso sin necesidad de instancia o promoción de parte y ya hicimos notar - también que ningún proceso se inicia o prosigue actualmente sin la consi - gnación del Ministerio Público, cabe preguntar si realmente existe entre - nosotros el verdadero procedimiento de oficio o más bien todo es a ins - tancia de parte: a lo que debe responderse que si bien los jueces no - - abren ya ninguna averiguación si no se les turna el acta por el represen -

(7).- Rivera Silva Manual. ob.cit. págs. 128 a 131.

tante social respectivo, (interpretación del artículo 21 Constitucional) - en cambio desde que esto se hace, practican cuantas diligencias resultan - necesarias para el esclarecimiento aunque nadie promueve expresamente (en - lo cual hace muy bien por que es una necesidad y es su obligación, pese - a ciertas jurisprudencias contrarias de la corte) y dictan todos los - - períodos conducentes a la terminación del asunto.

"Por otra parte y salvo los abusos y deficiencias de que ya se habló anteriormente; no queda al arbitrio de los agentes del Ministerio Público o - miembros de la policía judicial el consignar o no consignar los hechos - - delictuosos que ocurran; si no que forzosa y obligadamente deben hacerlo - inmediatamente que tengan conocimiento de ello y su carácter de delictuo - sidad." (8)

Por lo expuesto por Acero, debe entenderse que nuestro procedimiento penal es de oficio correspondiendo a la idea repetida de que el delito es ante - todo un ataque contra el orden social por lo que el interés de reprimirlo - es de carácter público.

González Bustamante Juan José, define al procedimiento penal de la siguiente manera: "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas - regidas por el derecho procesal penal que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde - se obtiene la cabal definición de las relaciones del derecho penal." (9)

Como es sabido, la comisión de un delito establece una relación entre el - Estado y el delincuente, siendo principal ésta cuando el Estado para mante - ner el orden y restaurar el derecho violado, persigue al responsable me - diante el proceso para lograr la imposición de la pena, y accesoria cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño.

Franco Sodi Carlos califica al procedimiento penal como: "El medio de la - defensa social contra la criminalidad es el que llevan a cabo los tribuna - les, cuando en cada caso concreto (delito) y previo el cumplimiento de - - formalidades determinadas; declaran la relación de derecho penal existente entre la sociedad y el autor del delito; este medio de defensa social en - traña un conjunto de actividades y formas que deben satisfacer los tribuna - les antes de hacer la declaración que constituye el objeto del proceso -

(8).- Acero Julio. Procedimiento Penal. 6a. edición, Ed. José M. Cajica Jr. S.A. Puebla 1968, pág. 90.

(9).- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. 2a. edición, Ed. Porrúa S.A. México 1967 pág. 25, 26 y 29

penal." (10)

Como se puede observar por las definiciones señaladas, considero que el procedimiento penal tiene como principal finalidad, el declarar la existencia de la relación de derecho penal entre el Estado y el delincuente, la cual impone derechos y obligaciones recíprocas a los que en ella intervienen las obligaciones y derechos son:

El Estado tiene el derecho de ejecutar su actividad en defensa de la sociedad, y el deber de sujetarse a determinadas formas antes de aplicar al caso concreto, la ley de la materia correspondiente.

Por su parte al delincuente se le aplicará la ley penal, una vez que se hayan integrado los requisitos para la formalidad que impone la propia ley, además deberá cumplir la condena que en su contra se dicte.

c).- Condiciones de promovilidad en otros países comparadas con la ley mexicana.

Comparando nuestro procedimiento penal con el de otros países no es mucha la diferencia, por ejemplo: en Italia, las condiciones para que se inicie el procedimiento son: la querrela, la richiesta y la instanza.

Leone Giovanni define al requerimiento como: "La manifestación de voluntad de un órgano ejecutivo de remover el obstáculo a la promoción de la acción penal." (11)

La diferencia que hay entre requerimiento y querrela es:

El requerimiento es un acto de administración pública, y la querrela es por parte del sujeto afectado por el delito.

Rivera Silva, opina sobre la clasificación de condiciones de procedibilidad: "Desgraciadamente la técnica de los institutos reseñados no ha sido siempre comprendida ni respetada por el legislador." (12)

Para González Bustamante, "La richiesta equivale a una orden de proceder es la petición que hace algún órgano de la administración pública, para -

(10).- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 2a. edición, Ed. Porrúa S.A. México 1939 pág. 141.

(11).- Leone Giovanni. ob. cit. pág. 158.

(12).- Rivera Silva Manuel. ob. cit. pág. 132

penal." (10)

Como se puede observar por las definiciones señaladas, considero que el procedimiento penal tiene como principal finalidad, el declarar la existencia de la relación de derecho penal entre el Estado y el delincuente, la cual impone derechos y obligaciones recíprocas a los que en ella intervienen las obligaciones y derechos son:

El Estado tiene el derecho de ejecutar su actividad en defensa de la sociedad, y el deber de sujetarse a determinadas formas antes de aplicar al caso concreto, la ley de la materia correspondiente.

Por su parte al delincuente se le aplicará la ley penal, una vez que se hayan integrado los requisitos para la formalidad que impone la propia ley, además deberá cumplir la condena que en su contra se dicte.

c).- Condiciones de promovilidad en otros países comparadas con la ley mexicana.

Comparando nuestro procedimiento penal con el de otros países no es mucha la diferencia, por ejemplo: en Italia, las condiciones para que se inicie el procedimiento son: la querrela, la richiesta y la instanza.

Leone Giovanni define al requerimiento como: "La manifestación de voluntad de un órgano ejecutivo de remover el obstáculo a la promoción de la acción penal." (11)

La diferencia que hay entre requerimiento y querrela es:

El requerimiento es un acto de administración pública, y la querrela es por parte del sujeto afectado por el delito.

Rivera Silva, opina sobre la clasificación de condiciones de procedibilidad: "Desgraciadamente la técnica de los institutos reseñados no ha sido siempre comprendida ni respetada por el legislador." (12)

Para González Bustamante, "La richiesta equivale a una orden de proceder es la petición que hace algún órgano de la administración pública, para -

(10).- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 2a. edición, Ed. Porrúa S.A. México 1939 pag. 141.

(11).- Leone Giovanni. ob. cit. pág. 158.

(12).- Rivera Silva Manuel. ob. cit. pág. 132

que se inicie una causa criminal, constituye una cuestión de orden pre - vio y tiene carácter irrevocable.

"La instanza consiste en el acto por el cual un particular pide que se - inicie el procedimiento para castigar un delito cometido en el extranjero y que es perseguible de oficio y que al igual que la rchiesta es irrevocable." (13)

Siguiendo con la comparación de nuestra ley con la de otros países pienso que: La instanza Italiana se asemeja a la querrela de algunos delitos cometidos en el extranjero, en México los delitos cometidos en el extranjero se rigen por los principios de los que se persiguen a petición de parte o por denuncia esto es conforme a los artículos 2, 3 y 4 del Código - Penal.

En México entre los requisitos de procedibilidad, además de la denuncia - y la querrela están también la excitativa y la autorización.

Como ya dije antes, la excitativa es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, esto conforme al artículo 360 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal que dice lo siguientes: "Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjero o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás casos."

Atendiendo a la personalidad internacional del Estado se ha establecido - para estos casos que sean los agentes diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

La excitativa no la provee el Código de procedimientos Penales en materia federal pero en la práctica el agente del gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Federal que realice su investigación y persecución de los hechos.

La autorización es la anuencia manifestada por organismos o autoridades - competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la pro - cección de la acción penal.

Tratando de ampliar este tema diré que: Los delitos migratorios no deban-

(13).- González Bustamante Juan José. ob. cit.
págs. 130 y 131.

estar sujetos al artículo 93 del Código Penal, que establece que: "El perdón o el sentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando -- ocurran estos requisitos:

- I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
- II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el -- Ministerio Público.
- III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca este -- ante la autoridad como su legítimo representante o por quien acre -- dite legalmente serlo, o en su defecto por tutor especial que desi -- gne el juez que conoce del delito.

La querrela es un elemento o condición que se le concede al ofendido -- (persona afectada) debido a los motivos sociales que la doctrina explica como una protección al sujeto pasivo del delito.

Siendo muy distinto a los de orden público (los ilícitos migratorios) -- siendo estos de carácter irrevocable.

d).- La denuncia y la querrela en el procedimiento.

Manzini dice que: "Los presupuestos procesales sin los cuales no puede -- haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a la vez un elemento -- material, o material formal, indispensable para su consideración prácti -- ca. Y que estos elementos es el hecho jurídico de la noticia del delito, noticia con la cual pueden determinarse actos jurídicos que influyen en -- la constitución de la relación procesal..." (14)

Los elementos a los que se refiere Manzini son: la denuncia, la querrela y el requerimiento, en su opinión la querrela no es un presupuesto pro -- cesal, por que con ella no se promueve la acción penal, si no que sólo -- es una condición de derecho substancial para la punibilidad del hecho.

Para Manzini el hecho se hace punible, y constituye delito cuando este -- sea querrellado.

Nuestra legislación no está de acuerdo con Manzini cuando dice que el -- hecho constituye delito solo cuando sea querrellado. Ya que para ésta la -- existencia o inexistencia de un delito no depende de la voluntad de las -- personas, aun cuando éstas sea las lesionadas si no que el delito nace -- de acuerdo con la integración colectiva que se concreta en la ley.

(14).- Manzini Vincenzo ob. cit. pág. 85

Florian Eugenio dice: "Son necesario los requisitos previos para el ejercicio de la acción penal, que se ha cometido un delito y que se señale ha alguien como autor o presupuesto autor o participe del mismo. Basta con que la persona resulte identificada unicamente con su nombre no importa que no este presente, sin paradero conocido o ausente jurídicamente no es admisible una causa contra personas desconocidas." (15)

Para reforzar este concepto veamos lo que dice el artículo 270 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales: "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni — contra sus cómplices, por rapto salvo que se declare nulo el matrimonio."

Con este precepto queda manifestado el obstáculo procesal que existe para ejercitar la acción penal, así como el inicio del proceso al autor del rapto hasta en tanto no se declare la nulidad del matrimonio.

Entre las condiciones de procedibilidad se encuentran en la ley la denuncia y la querrela por lo tanto pienso que el derecho de querrellarse no — forma parte de los obstáculos procesales o cuestiones prejudiciales, porque la querrela es sólo una condición o requisito para iniciar el procedimiento y con esto el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, por lo que la querrela no es quien ejerce la acción penal si no sólo es fuente de conocimiento para el Ministerio Público y es éste quien al integrar el cuerpo del delito, o la no integración de este, podrá ejercitar o no la acción penal.

Franco Sodi Carlos clasifica a la querrela y dice: "La querrela es una — determinada condición de procedibilidad que se debe satisfacer para hacer posible el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público." (16)

Rivera Silva dice: "Puede llamarse a la querrela requisito de procedibilidad o sea, requisito que ha menester llenar para que el procedimiento — pueda tener vigencia." (17)

Se han establecido en nuestro derecho penal positivo dos procedimientos — para la persecución de los delitos:

El de oficio y por querrela o instancia de parte.

El Código de Procedimientos Penales determina, como regla general que —

(15).— Manzini Vicenzo. ob.cit. pág. 85.

(16).— Franco Sodi Carlos. ob.cit. pág. 25.

(17).— Rivera Silva Manual. ob.cit. pág. 120.

los delitos deben ser perseguidos de oficio, o sea que el Ministerio Público debe actuar oficialmente tan pronto como tenga conocimiento de la comisión de un acto delictuoso; sin embargo este mismo ordenamiento legal ha tipificado un grupo de delitos para cuya persecución se hace necesario que la parte ofendida o su legítimo representante presenten querrela.

Por lo tanto para iniciar el procedimiento se requiere de la denuncia o de la querrela como principales requisitos.

Acero Julio se refiere a los requisitos o condiciones de procedibilidad, dice que: "La denuncia puede hacerla cualquiera mientras que la acusación en nuestro derecho corresponde sólo y propiamente al Ministerio Público. En cuanto a la querrela es la queja que presenta o propiamente una tercera persona, si no directamente a la ofendida por el delito o sus representantes." (18)

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para que se pueda librar una orden de aprehensión, es necesario haber satisfecho previamente la condición o denuncia o querrela.

Con respecto a la opinión que nos proporciona Acero Julio, piense que tanto la querrela como la denuncia además de ser condiciones para promover el procedimiento, son también fuente de conocimiento al Ministerio Público por que a través de estas instituciones obtiene conocimiento de actos delictuosos.

Interpretando la opinión de Acero Julio se llega a la conclusión de que actualmente para promover un procedimiento no es necesaria la denuncia por ser este un medio de información, el cual puede ser sustituido por cualquier otro medio, por que el Ministerio Público es quién al conocer el acto delictuoso decide si promueve o no el procedimiento.

Con lo enunciado me hace reflexionar si realmente la denuncia y la querrela son actos pre-procedimentales, o forman parte del procedimiento, o si están fuera o dentro de éste.

En mi punto de vista, considero que tanto la denuncia como la querrela forman parte del procedimiento porque aún cuando no es el particular o denunciante quien hace la imputación en sentido técnico, por corresponder esta función al Ministerio Público, sin embargo pienso que la denuncia así como la querrela son partes muy importantes para iniciar el procedimiento.

porque ambas ponen en movimiento al inicio de la investigación y dependiendo del éxito que ésta tenga podrá o no haber procedimiento; además el Ministerio Público o miembros de la policía judicial quienes están facultados para iniciar el procedimiento, tan pronto como tengan conocimiento de actos delictuosos ya sea por denuncia o querrela, deben consignar inmediatamente porque reitero, el delito es ante todo un ataque contra el orden social, siendo de interés público el que se persiga y sancione al autor o al supuesto autor del delito.

Siguiendo con el artículo 16 Constitucional diré que: La posible confesión del responsable no podría tomarse como denuncia, porque nuestro derecho positivo lo prevé ya que las disposiciones penales descansan en los principios de la garantía de libertad personal de los individuos, establecida por la comunidad, por el interés público contra arbitrariedades del poder de autoridades.

Por lo que el artículo 16 Constitucional dice que las denuncias o querrelas "estén apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé, o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa do. . ."

También menciona este artículo que la auto-inculpación no es atentar contra la libertad de los demás.

Interpretando diré que: Tratándose de la garantía de la integración física, tanto las lesiones como el intento de suicidio que se infiere una persona por sí misma, no constituye delito.

Los elementos de la exposición de actos delictuosos ante el Ministerio Público son los siguientes:

- 1.- Órgano expositor (denunciante o querellante).
 - 2.- Órgano receptor (Ministerio Público).
 - 3.- La relación de hechos.
 - 4.- El conocimiento por el órgano receptor.
 - 5.- La finalidad del conocimiento (iniciar diligencias de policía Judicial).
- e).- El requisito de procedibilidad de acuerdo con los autores mexicanos (sus opiniones).

El artículo 16 constitucional establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la-

causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con penal corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Por lo tanto, para la válida promoción de la acción penal deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

La comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito; que dicho hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, esto si el delito se sigue a petición de parte; y además que la denuncia o querrela, estén apoyadas por personas dignas de fé o por elementos de prueba que hagan la responsabilidad del inculpado.

Con esta aclaración considero que el requisito de querrela o denuncia son muy importantes en México para proceder a ejercitar la acción penal.

Sin embargo hay procesalistas que piensan que la denuncia no es de ninguna manera un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público inicie la investigación del delito.

Entre los procesalistas que así opinan, se encuentra Colín Sánchez Guillerme ya que para él la denuncia es sólo una fuente o medio de conocimiento del Ministerio Público, el cual puede ser sustituido por cualquier otro medio de información y opina lo siguiente: "En nuestro medio, atendiendo al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia (entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión) comunmente no se entiende el alcance de la palabra mencionada, y, algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se avoque a su función característica, durante la averiguación previa.

"Sin duda alguna, el constituyente de 1917, instituyó la denuncia como -

condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público.

"Alude a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda - evocarse a la instrucción del proceso, pues no es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio; por ende el Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al juez, funcionario - que en otras condiciones no podrá objetivizar su potestad característi- - ca." (19)

Como se puede observar Colín Sánchez no está de acuerdo con el artículo - 16 Constitucional o parte de éste puesto que así como desconoce a la de - nuncia como requisito de procedibilidad a la querrela si le otorga tal - categoría, ya que para él la diversidad de problemas que da lugar en la - práctica de la querrela, y dice: "La querrela es un derecho potestativo - que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido." (20)

Y así como Colín Sánchez otros autores no le dan categoría de condición - de procedibilidad a la denuncia.

El procesalista Acero Julio se expresa al respecto de la siguiente mane - ra: "Siendo regla general de nuestro procedimiento la incoación y secuela de oficio, no es ni necesaria por lo general la denuncia e intervención - de parte interesada para iniciar y seguir el proceso con motivo de algún - delito, conocido que éste sea y si bien la ley impone a todo el que ad - quiere ese conocimiento incluso el ofendido, la obligación de participarle esto no significa que sin darse esa participación no pueda procederse, ni que una vez hecha, sujete a su autor a obligaciones de parte.

"La denuncia servirá solamente para dar el conocimiento del delito de que se acaba de hablar y que podría adquirirse por otros medios directos o - indirectamente por la misma policía judicial; pero es pues, por obliga - ción general que impone la ley y no por causa de la misma denuncia por la que se inicia el procedimiento." (21)

Interpretando el concepto de Acero Julio, se advierte que la incoación y - secuela de oficio es muy distinto al establecido por la Constitución y la teoría general del proceso penal.

(19).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. pág. 236.

(20).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. pág. 241.

(21).- Acero Julio. ob.cit. pág. 89.

Porque además de conocer el delito el encargado de realizar la la averiguación previa, deberá atender la disposición constitucional la cual establece como condición o requisito para proceder: la denuncia o la querrela. Así como también no es obligación de los miembros de la colectividad la participación de la comisión de actos delictuosos, pero sí es un deber.

Obligación no puede ser porque toda obligación legal en caso de incumplimiento tiene una sanción y la ley no establece ninguna salvo en los casos señalados en el artículo 400 del Código Penal.

González Bustamante Juan José dice: "Los tratadistas modernos consideran a la querrela necesaria como una condición de procedibilidad, de tal suerte que si dicha declaración falta la acción penal no puede promoverse. Son dos los medios que reconoce la ley para que se pongan en movimiento las facultades de la policía judicial: la querrela y la denuncia." (22)

Según González Bustamante el Ministerio Público se pondrá en movimiento por dos medios que son la denuncia y la querrela, pero no nos aclara que pasa si éste se pone en movimiento sin contar con estos medios.

Rivera Silva opina al respecto; y por lo que expresa se doy cuenta que es el que más carácter de condición le da a la denuncia ya que dice lo siguiente: "Al tratar las generalidades de la función persecutoria, dijimos que la iniciación de ésta no quedaba al arbitrio del órgano investigador sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la "querrela" el señalar como únicos los requisitos que hemos apuntado aleja de nuestro derecho las instituciones jurídicas como la pesquisa general y particular..." (23)

Por lo tanto creo yo, que este autor es de los que piensan que para promover el procedimiento si son muy importantes los requisitos de procedibilidad, denuncia y querrela como lo establece nuestra constitución.

Piña y Palacios Javier dice: "No puede ejercitar la función el Ministerio Público si no tiene conocimiento del hecho delictuoso, ya por que lo adquiera personalmente o por que se le revele. En esos dos casos, el que

(22).- González Bustamante J.J. ob.cit. págs. 127 y 129.

(23).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 109.

presente mayor importancia es el relativo al conocimiento no personal sino por acto de persona distinta o sea denuncia en cuanto a ésta, habrá -- que determinar la importancia de la misma y su naturaleza.

"Importancia --- Estriba la importancia en que sin ella no puede ejercer -- tar el Ministerio Público la función.

Naturaleza --- Es un deber de la sociedad por su propia seguridad." (24)

Por las opiniones de los autores antes señalados me doy cuenta que no -- hay una unificación sobre la importancia del requisito de procedibilidad, e ahí el por que no se puede dar un concepto general sobre condiciones de promovilidad.

En mi opinión personal considero que: para que se realice un completo -- desarrollo del proceso debe existir una denuncia o una querrela, porque -- además de ser fuente de conocimiento, son base del procedimiento, porque -- depende de como esté fundamentada y motivada dicha denuncia ó querrela -- para que el Ministerio Público de acuerdo con su criterio podrá o no ejer -- cer la acción penal.

Y si digo que los requisitos antes señalados son base del procedimiento, -- es por que la mayoría de los delitos se conocen por denuncia o querrela -- ya que es muy difícil que el Ministerio Público presencie los delitos -- (flagrante) así como las causas que originaron dichos actos, por lo cual -- el Ministerio Público al realizar su investigación se auxilia del denun -- ciante o del querellante respectivamente.

f).- Forma y funciones del Ministerio Público.

El artículo 73 fracción 5a. de la Constitución señala que: "El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, y del número de -- agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente -- del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente."

Pienso que por lo difícil que sería que el propio Procurador controlara -- todas las funciones que recaen sobre esta Institución Pública, la Ley Or -- gánica establece la integración del personal que integran al Ministerio -- Público y las funciones de éstos:

(24).- Piña y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal.
S.E. imprimido en la penitenciaría del D.F.

México 1948 pág. 75.

- 1.- El Procurador General de la República.
- 2.- Dos agentes substitutos del procurador - primero y segundo.
- 3.- Un jefe del Departamento de Nacionalización de bienes.
- 4.- Un jefe o Director del Departamento de averiguaciones previas.
- 5.- Un jefe del Departamento consultivo.
- 6.- 25 agentes auxiliares del Procurador.
- 7.- El número indispensable de agentes para que se cubran todas las adscripciones a los tribunales de circuito, juzgados de Distrito y Departamento de averiguaciones previas de la Procuraduría de la República.
- 8.- El personal de la policía judicial federal.
- 9.- Los jefes de oficinas y demás personal que señale el presupuesto."

Quedando facultado el Presidente de la República, para aumentar el número de agentes del Ministerio Público Federal, auxiliares y adscritos, según lo requiera las necesidades del servicio.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común expedida el 31 de diciembre de 1954 estableció que el Ministerio Público se encuentra formado por las siguientes personas:

- 1.- El Procurador General de Justicia.
- 2.- Dos subprocuradores, primero y segundo.
- 3.- El Director y un Subdirector de investigaciones.
- 4.- El Director y un Subdirector de la policía judicial.
- 5.- El jefe del Departamento consultivo.
- 6.- El jefe del Departamento de servicios periciales.
- 7.- El jefe de la oficina de manifestación de bienes de funcionarios y empleados públicos del Distrito y Territorios Federales.
- 8.- El jefe del Departamento Administrativo.
- 9.- Dos agentes auxiliares para los Territorios Federales, jefes inmediatos del Ministerio Público en sus respectivas jurisdicciones.
- 10.- Los agentes auxiliares del Procurador que determine el presupuesto.
- 11.- El número de agentes investigadores del Ministerio Público indispensables adscritos al sector central de investigaciones a la jefatura de policía, a las delegaciones de policía y a los hospitales de las cruces roja y verde.
- 12.- Los agentes del Ministerio Público que fueren necesarios adscritos a los Tribunales civiles y penales.
- 13.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales y juzgados civiles y penales de los Territorios sur de Baja California, de Quintana Roo y de las Islas Marías.
- 14.- Los jefes de oficina y demás personas que señala el presupuesto.
- 15.- El personal de la policía judicial."

Ahora veamos las funciones del Ministerio Público en el procedimiento.

Como titular de la acción penal, por corresponder la acción acusatoria - en el proceso, es el órgano del estado que representa al poder ejecutivo - en la administración de justicia, por eso se considera como la parte más importante dentro del procedimiento.

El Ministerio Público actúa en calidad de autoridad durante la averigua - ción previa. Es el sujeto principal dentro de la relación procesal, al - ocuparse como parte en el procedimiento, se despoja del carácter de - - autoridad, para actuar con función acusatoria, promueve y ejercita la - acción penal.

Franco Sodi Carlos dice: "En el ejercicio de la acción penal debe consi - derarse al Ministerio Público como una especie de litigante oficial que, - como todo buen litigante, procura el éxito de su gestión ante los tribuna - les." (25)

El Ministerio Público debe actuar de acuerdo con la Constitución porque - los artículos 14, 16, 19, y 20 de este precepto son la base del procedi - miento penal.

Para García Ramírez Sergio, el Ministerio Público es una "Pieza fundamen - tal del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la en - tronización del sistema mixto, es el Ministerio Público o Ministerio - - Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama del - enjuiciamiento aparece uno de los caracteres re - l - vantes de tal sistema - mixto. Hoy día, el M. P. constituye, particularmente, en México, un ins - trumento total del procedimiento, así en la importantísima fase averigua - ción previa, verdadera instrucción parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el M. P. asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado." (26)

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de actos supuestamente - delictuosos ya sea a través de denuncia o de querrela debe éste iniciar - su participación mediante diligencias pertinentes, idóneas o necesarias - para acreditar los hechos narrados y, es aquí donde podrá o no ejercer la acción penal.

La averiguación previa está a cargo del Ministerio Público por disposi - ción de la constitución.

(25).-- Franco Sodi Carlos. ob. cit. págs. 63 y 64

(26).-- García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 1ra. edición Ed. Porrúa México 1974. pag. 203.

En mi opinión el Ministerio Público no es persona física sino una institución única que se caracteriza por la jerarquía, la indivisibilidad y la autonomía.

- a).- Jerarquía, por que está integrado en forma piramidal o sea organizado en forma jerárquica bajo la responsabilidad y dirección del Procurador.
- b).- Indivisibilidad, porque el Ministerio Público no actúa en nombre propio sino en sus diversos actos representando a una sola institución.
- c).- Autonomía, por ser independiente del poder judicial ya que el Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos y al poder judicial imponer las penas.
- e).- La policía judicial (sus funciones)

La policía judicial es otra función que ejerce el Ministerio Público encomendada a la investigación.

Esta función la establece el artículo 21 Constitucional el cual dice: -- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. . ."

Siendo parte muy importante en el procedimiento, por que en base a su investigación se prepara el ejercicio de la acción penal.

La investigación es el resultado del ejercicio de la facultad de la policía judicial encomendada al Ministerio Público, quien para poder ejercitar la acción penal, dado los términos del artículo 16 Constitucional, necesita ejercitar funciones de juez y de policía y como la única institución que reúne estas dos condiciones es la facultad de la policía judicial de ahí que la investigación sea el resultado del ejercicio de dicha facultad.

Además considero que sin la existencia de la facultad de la policía judicial, no se podría preparar el ejercicio de la acción penal.

Veamos ahora la organización del departamento de investigaciones, así como la clasificación de las funciones que ejerce el Ministerio Público como titular de la facultad de policía judicial. Al respecto Piña y Palacios Javier opina lo siguiente:

- 1.- Sector central.
- 2.- Trece delegaciones.
- 3.- Agentes del Ministerio Público, delegados.
- 4.- Agentes del Ministerio Público, revisores.
- 5.- Agentes del Ministerio Público, investigadores:

"Podemos clasificar esas funciones en principales, que se refieren al - delito y en secundarias, relativas al autor del hecho delictuoso. Son - principales las relativas al delito, por que si la acción penal nace de - él y es el Ministerio Público el que va a ejercitarlas y nadie más que - él es el depositario de la acción, claro es que los actos preparatorios - de su acción tienden a comprobar el hecho que le dió origen y, principal - mente, a la comprobación de los elementos que íntimamente se relacionan - con el acto punible. . ." (27)

El artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe - deral establece lo siguiente: "La policía judicial procederá a recoger - en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u - objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y - se hallaron en el lugar en que éste se comitió en sus inmediaciones, en - poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lu - gar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción - minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos - entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentran, la que asen - tará su conformidad o inconvencimiento. El duplicado se agregará al acta - que se levante."

Colín Sánchez dice: "Las diligencias se hacen constar en el acta de poli - cía judicial, documento que contiene todas las actividades, las experien - cias y las verdades de la averiguación." (28)

El acta debe ser el producto de una labor dinámica y técnico legal en - torno a los hechos y al probable autor de los mismos; en las actas de la - policía judicial debe contener: el lugar y la hora en donde se inició la - averiguación; el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si a - éste le constan o no, sus datos generales, y una relación de los hechos.

El acta podrá ser redactada por el agente investigador; el acta de la - policía judicial es muy importante en el procedimiento ya que el artícu - lo 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal le con -

(27).- Piña y Palacios Javier. ob. cit. pág. 73 y 74

(28).- Colín Sánchez G. ob.cit. pág. 257.

cede valor probatorio pleno cuando se ajuste a la legalidad de dicho procedimiento.

Veamos pues en qué consiste la función de la policía judicial con la relación a la policía preventiva:

La policía judicial sólo interviene cuando el delito o el supuesto delito ya se consume, dicha intervención será para comprobar las circunstancias por las cuales se cometió dicho acto y para detener a los autores si los hubiere.

La policía preventiva u ordinaria cuida el orden social, vigila para que no se cometan faltas, por lo tanto este tipo de policía es de carácter — preferentemente preventivo, la investigación de la policía judicial es el acto por el cual la autoridad toma conocimiento directo y sensible de las personas, cosas o lugares relacionados con el delito, comprende dos momentos, el examen que se realiza sobre el objeto que la motiva y la descripción que del resultado de éste deba hacerse en el acta respectiva, y su objeto es comprobar por medio de los sentidos no sólo la existencia y — características de las personas, cosas o lugares, sino también las huellas, vestigios y alteraciones si las hubiere.

Capítulo Segundo.

LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO ELEMENTO DE CONDICION.

- a).- Concepto.
- b).- Nociones de denuncia como condición de acuerdo con los procesalistas.
- c).- Casos que se conocen aún con la inexistencia tanto de la querrela como la denuncia.
- d).- La importancia del procedimiento penal.
- e).- Diferencia entre denuncia y querrela.
- f).- Sujetos que toman parte en el procedimiento penal.
- g).- Fines del procedimiento penal.

a).- Concepto.

Tanto a la denuncia como a la querrela se les considera elementos de condición para la procedibilidad de la acción penal, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 law señala -- como requisitos muy importantes para iniciar la averiguación previa a trávés de la cual se podrá o no dar inicio al procedimiento penal.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por -- otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha -- excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delinuyente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, -- a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. . ."

Por lo expuesto cabe señalar que para que se inicie el procedimiento penal debe antecederle una denuncia o bien una querrela, aunque para algunos procesalistas, la denuncia no es elemento de condición para promover la acción penal, entre otros está Colín Sánchez ya que para él, la denuncia es sólo una fuente de conocimiento para el Ministerio Público, el -- cual puede ser sustituido por cualquier otro medio de conocimiento; sin -- embargo pienso que a través de dicho conocimiento el Ministerio Público -- procede a ejercitar la acción penal, siendo muy importante la versión -- tanto del denunciante como del querellante, y si considero a estas instituciones como elementos de condición de procedibilidad no es porque éstas impongan técnicamente la acción penal, sino que conforme a la denuncia o a la querrela que se presentan dependerá el inicio de la averiguación previa y de acuerdo con ésta podrá o no iniciarse el procedimiento penal.

Por lo tanto pienso que el procedimiento penal depende mucho de la denuncia o en su caso de la querrela, ya que sin éstas sería muy difícil que -- el propio Ministerio Público conociera los actos delictuosos así como las causas que los originan.

González Blanco Alberto se refiere a las críticas de que es motivo el derecho de querrela que se concede en ciertos delitos:

'Franco Sodi nos dice sobre el particular, que la Escuela Positiva atacó duramente la costumbre de dejar a los particulares en ciertos delitos, el derecho de querrela; y que Enrique Ferri, sostiene que tal institución es una creencia de los tiempos en que la persecución del delito se fie a la venganza privada, y por lo mismo, que no puede justificarse ahora cuando entendamos al Derecho Penal conforme a los postulados de la defensa social.' (29)

La crítica más seria de que es objeto la institución de la querrela, es la que se hace consistir en que contraviene el carácter público de la represión penal, al supeditarla a la voluntad de los ofendidos.

González Blanco analiza el concepto que da Franco Sodi y dice que tiene razones: ". . . cuando al referirse a esa crítica, dice, que la querrela una vez que ha sido presentada, no afecta para nada el carácter público de la represión; pero no cuando olvida en nuestro concepto, que esa situación puede ser modificada por propia voluntad del querellante mediante el otorgamiento del perdón.

"Además, el problema en el fondo consiste en que a virtud de ese derecho, se quiera o no se subordina a la voluntad del querellante el inicio, se ouela y consecuencia del procedimiento penal, y eso indiscutiblemente resulta contrario a la naturaleza pública de las instituciones que integran nuestro sistema procesal, que no se justifica ahora que el Derecho Penal se rige por los postulados de la defensa social.

"Se aduce en favor del reconocimiento del derecho de querrela, que los delitos que la requieren no son de los que causan graves prejuicios a la sociedad, sino más bien a los ofendidos con ellos; de ser cierto eso, habría sido mejor no incluirlos en el catálogo de los delitos, que desvirtuar con la admisión de ella, el carácter público del Derecho Penal."(30)

Con respecto a la crítica que hace la Escuela Positiva en sentido de que contraviene el carácter público de la represión penal, considero que no podría verse a la querrela como un derecho privado, más bien sería parte del derecho público ya que la ley establece las condiciones para querrellarse, siendo éstas de carácter público, de las cuales puede disponer el-

(29).- González Blanco Alberto. ob.cit. págs. 89 y 90.

(30).- González Blanco Alberto. ob.cit. pág. 90.

ofendido o su legítimo representante, siempre que éste cumpla con los requisitos que señala la ley para obtener este derecho.

Refiriéndome a la denuncia diré que: nuestra legislación no señala ninguna disposición expresa con la cual imponga la obligación de denunciar los delitos, pero de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, debemos entender esa obligación con carácter imperativo o sea que el particular debe denunciar los actos delictuosos, además otorga la facultad de perseguir el delito, por que de lo contrario no se cumpliría con ese mandato, con lo cual quedarían los hechos delictuosos sin sanción.

Las denuncias y las querellas las recibe el órgano de investigación de acuerdo con los artículos 20. del Código Federal de Procedimientos Penales y 20. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

El artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente: "Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

"Los mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrella, si ésta ha sido formulada."

Analizando este artículo se nota la importancia que le da el Código Federal de Procedimientos Penales al conocimiento de la probable existencia de un delito, siendo la denuncia y la querrella las que proporcionan dicho conocimiento.

Para destacar la importancia que tiene la denuncia en el inicio de la averiguación previa, haré mención del artículo 124 de la misma legislación: ". . . se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya -

sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar."

Por lo expuesto, considero que el procedimiento penal se integra de acuerdo con la averiguación previa, la cual se realiza a través de declaraciones hechas por los denunciados o los querellantes así como de personas supuestamente relacionadas con el acto delictuoso como serían los testigos.

Y por lo tanto considero que entre más fundamento legal o de la verdad histórica tengan estas declaraciones, el procedimiento penal tendrá un desarrollo más completo.

Para concluir diré que: Por la importancia que tienen tanto la denuncia como la querrela en el inicio del procedimiento penal, son éstas elementos de condición para la procedibilidad de la acción penal.

b).- Nociones de denuncia como condición de acuerdo con los procesalistas.

Analizando las nociones u opiniones que dan algunos procesalistas acerca de la denuncia, se observa que la diferencia que existe entre uno y otros es mínima, o sea un requisito por medio del cual se inicia la averiguación previa con la cual puede o no desarrollarse el procedimiento penal, por ejemplo: Colín Sánchez dice que la denuncia dentro del ámbito del derecho de procedimientos penales es un medio informativo porque hace del conocimiento al Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, pudiendo ser el propio denunciante el afectado, o bien un tercero: "Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo el mundo interesa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encamina a provocar ejemplaridad y, de esta manera prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio." (31)

Entre los procesalistas que le niegan el carácter de elemento de procedibilidad a la denuncia se encuentra el propio Colín Sánchez quien al respecto opina: "La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier -

medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo este así, — quién es el probable autor." (32)

Rivera Silva opina al respecto: "La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede entrega los siguientes elementos:

"a) Relación de actos que se estiman delictuosos.

"b) Hecha ante el órgano investigador, y

"c) Hecha por cualquier persona." (33)

Considero que: Al exponer lo que ha ocurrido acerca del delito se integra la relación de actos la cual puede hacerse en forma oral o por escrito.

Dicha relación debe ser hecha al órgano investigador, con lo cual quedará el representante social enterado del quebranto sufrido por la comisión del delito. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concede que en casos urgentes la policía judicial podrá recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público.

Considero que la denuncia debería ser una obligación para la colectividad o sea que la ley fijara una sanción a todo aquél sujeto que comita un acto delictuoso, por poner éste en peligro la paz social.

Ahora bien estoy de acuerdo que no sólo la denuncia y la querrela sean condiciones o elementos para proceder, ya que además debe existir o con- jugarse una serie de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el procedimiento. Porque sin el acto o el hecho material de derecho penal, sin la presencia del órgano de la jurisdicción, sin el órgano de la acusación y sin el órgano de la defensa, no es posible concebir dicho procedimiento. Porque aún cuando existiera delito si no se integra la relación procesal no existe el procedimiento; relación en la cual se encuen- tra incluida la denuncia como requisito fundamental.

González Bustamante Juan José nos proporciona su concepto de denuncia: - "la denuncia es la obligación sancionada penalmente que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han-

(32).- Colin Sánchez Guillerao. ob.cit. pág. 236.

(33).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 110.

cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio." (34)

Como se puede observar en esta definición no existe la mayor diferencia con respecto a la de otros autores, o sea, que por lo general la denuncia para casi todos, es un medio de información hacia el Ministerio Público; piense que además de ser un conocimiento es una motivación a éste para ejercitar la acción penal.

Ya que toda denuncia va encaminada al desarrollo de un procedimiento, - porque de lo contrario a nadie le interesaría denunciar, por lo tanto - opino que la denuncia es el primer paso para integrar la relación procesal.

La denuncia no es obligatoria para las personas que sepan de la existencia de un delito perseguible de oficio, ya que el Código de Procedimientos Penales del Distrito no señala nada al respecto.

Sin embargo el Código Penal sanciona como hecho de encubrimiento el no procurar por medios lícitos al alcance, la consumación de los delitos de que se tenga conocimiento y que sean perseguibles de oficio.

Uno de los medios lícitos sería denunciando el delito que se está cometiendo ya que pone a la autoridad en actitud de evitar su consumación, - cabe concluir que la denuncia en tales condiciones podría ser obligatoria puesto que quien lo omite es responsable del delito previsto y punido por el artículo 400 fracción I del Código Penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio a ese particular se refieren los artículos 116 y 117: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía."

"Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, - está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público transmitiéndole todos los datos que tuviere poniendo a su disposición desde luego, a los inculcados, si hubieran sido detenidos"

Interpretando estos artículos diré que: dicha obligación no existe, ya -

que para que ésta pueda llevarse a cabo debe haber un convenio o sea, el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, el cual no existe entre el Estado y la colectividad, por lo que pienso que no es una obligación sino un deber.

Las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito; cuando se hagan verbalmente se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba.

Cuando se presente por escrito, deberán contener la firma o huella digital de quien la presente, así como su domicilio.

c).- Casos que se conocen aún con la inexistencia tanto de la querrela como la denuncia.

Ahora bien hay casos en los que puede proceder el inicio del procedimiento penal aún con la inexistencia de las instituciones de querrela o denuncia, y a éstos se refiere el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguan de oficio, sin necesidad de orden judicial:

"1.- En caso de flagrante delito;

"2.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia cuando no haya autoridad en el lugar."

El artículo 194 de la misma legislación señala los efectos de los casos que señala el artículo 193: "Para los efectos de la fracción 1 del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de efectuado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas e indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad."

De acuerdo con este artículo, cabe señalar una pregunta con respecto a la palabra después ". . .después de efectuado el hecho delictuoso el inculpado es perseguido materialmente . . ."

Rivera Silva explica el alcance de la palabra después: "Queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante

al tiempo de persecución, es decir si se está en la flagrancia cuando materialmente perseguido. Transcurre una hora, cinco horas o un día a este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se estudia en tanto que no cesa la persecución independientemente del tiempo si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley." (35)

García Ramírez dice: "A nuestro modo de ver, al lado de la denuncia y la querrela como instituciones que desencadenan el procedimiento penal, es preciso situar a la flagrancia por más que no desconozcamos el hecho de que, una vez producida ésta, la situación ordinaria llegará al conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia o, en su caso, de una querrela." (36)

Interpretando este concepto, para García Ramírez la flagrancia siempre estará acompañada, ya sea por la denuncia o por la querrela.

Estoy de acuerdo con García Ramírez, ya que aún cuando se aprehenda al delincuente, al llevarlo ante la autoridad judicial ya sea por el propio ofendido o por un tercero o sea, por quien haya presenciado la flagrancia, donde presentarán ambos su declaración.

De estas versiones, la que haga la parte acusadora será propiamente una denuncia o una querrela en su caso; la ventaja de esto es que en algunos de estos casos el procedimiento penal puede desenvolverse con más rapidez ya que con la información obtenida directamente tanto del supuestamente inculpado como de quien lo acusa, con lo cual podría quedar de inmediato integrado el cuerpo del delito, evitándose así una probable averiguación previa.

Ahora, también hay casos en que el delincuente no es aprehendido por quien es sorprendido en flagrancia, cuando ocurre esto, pienso que la flagrancia desaparece quedando sólo la posibilidad a una denuncia o una querrela.

Además existen situaciones excluidas de los requisitos de promovilidad. Esto sucede cuando el Ministerio Público conoce de los delitos directamente por tener, al mismo tiempo, las características de denunciante.

Al respecto tratare de dar un ejemplo: el agente investigador del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, presencia la comisión de un

(35).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 153.

(36).- García Ramírez Sergio. ob.cit. pág. 342.

hecho delictivo. Cuando sucedan estos casos en mi opinión las autoridades correspondientes deberían cerciorarse de que en las declaraciones que se hagan al respecto no haya irregularidades que den motivo a una averiguación penal.

Aún cuando estos casos son excepciones, la ley debería preverlas y tomarlas en consideración, reglamentarlas, lo mismo que lo hace con la querrela, y decir en qué casos el Ministerio Público puede actuar sin denuncia, pero cuidando de que no se cometa el delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 214 fracción IV del Código Penal, o sea la violación de las garantías Constitucionales.

Al respecto el artículo 269 de Código de Procedimientos Penales establece que: "Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar la hora en que lo haya sido y se le recibirá su declaración.

"También se le recogerán los objetos que se relacionan con el delito y aquéllos que no deban dejarse en su poder, por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los tenga en su posesión; pero, en todo caso, se entregará al detenido un recibo en que se especifican los objetos recogidos, agregándose al acta un duplicado de este recibo, que deberá llevar la firma y conformidad del indiciado."

d).- La importancia del procedimiento penal.

La importancia del procedimiento penal radica en su constitución hecha por un conjunto de actuaciones sucesivas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, las cuales deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional.

En el desarrollo del procedimiento es necesaria la intervención de las normas que integran al Derecho Procesal Penal, el que debe sujetarse a lo establecido por el artículo 14 Constitucional, el cual constituye una garantía para todo aquel que resulte inculpaado en la comisión de un hecho considerado como delito, al contar con la seguridad de que será juzgado de acuerdo con la ley.

Artículo 14 Constitucional: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales -

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. . ."

Y como éstos los artículos del 16 al 23 Constitucionales establecen una serie de garantías, las cuales permiten al inculcado disponer de los derechos que le concede la ley, por ejemplo: el artículo 20 Constitucional establece que: el acusado podrá salir bajo fianza siempre que su pena no sea mayor de cinco años de prisión, no podrá ser obligado a declarar en su contra, será oareado con los testigos que depongan en su contra, se le recibirán sus testigos y pruebas que ofrezca, será juzgado en audiencia pública, se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, etc.

Trataré de ejemplificar las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 Constitucional:

Por lo que se refiere a las garantías de retroactividad, la Constitución establece que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Esto es, que cuando se deroga o abroga una ley y en su lugar queda otra con diferentes sanciones, en este caso sólo cuando éstas sean benéficas al reo se dará efecto retroactivo pero no cuando sea en perjuicio de éste.

Por ejemplo: una persona sentenciada por la ley hoy derogada la cual es el momento en que se cometió el delito estaba vigente, y su sanción fué de dos años y medio y la ley actual sanciona al mismo delito con pena de tres años, en este caso no se la dará efecto retroactivo por ser perjudicial si así se aplicara.

Garantías de audiencia en el procedimiento penal son las siguientes) - -

- a.- Que sea mediante juicio.
- b.- Que contenga la formalidad esencial del procedimiento.
- c.- Que se lleve a cabo ante tribunal previamente establecido, (siendo éste general).
- d.- Debe ser conforme a la ley que existía en el momento de realizarse el hecho delictuoso.

Garantías de legalidad en materia penal: en los juicios del orden crimi -

nel no se impone pena alguna por simple analogía sino que debe estar ésta decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Para García Ramírez la importancia del proceso penal tiene una doble - - perspectiva, jurídica y política: "La trascendencia jurídica de la institución que nos ocupa se explica en función del litigio. Siendo constan- - tes, inagotables los litigios, el proceso es como decir: para la pacífica convivencia. He aquí, pues su trascendencia jurídica, que también lo es - social.

"Por lo demás, es superiorativa la importancia política del proceso penal."

"Yendo de lo general a lo particular, de concerniente al régimen penal en amplio sentido, a lo referente al Procedimiento Penal, en sentido estricto, advertí que Merri al rechazar el arbitrio judicial en materia pe- - nal de formas procesales, garantía contra errores y sorpresas, señalaba: - el Código de Procedimientos es el Código de los hombres honrados, que pue- - den, por error o malevolencia de otro, ser sospechosos de un delito."(37)

El derecho procesal es una disciplina jurídica que explica el origen, - - función objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quan- - tía de pena para prevenir y reprimir los actos u omisiones que sancionan- - las leyes penales.

Para concluir diré que: el Derecho Procesal Penal tiene el carácter de - instrumental o accesorio del Derecho Penal sustantivo por constituir el - medio para que este ordenamiento se materialice, ya que de no ser así no - sería posible concebir la aplicación del Derecho Procesal en ausencia del Derecho Penal.

González Blanco Alberto enumera las garantías que deben de observarse - - dentro del procedimiento penal, a través de las cuales se nota la impor- - tancia que éste tiene al llevarlas a cabo.

"La trascendencia que tiene en todos los órdenes de la vida social, la - libertad del individuo sobre todo cuando se le restringe como consecuen- - cia de la imposición de una acción penal, motiva que tanto nuestra Cons- - titución como nuestras leyes penales otorgan al inculpaado dentro del pro- - cedimiento penal, una serie de garantías que deberán serle respetadas en- - lo absoluto para que no haya causas de que las mismas sean violadas y dé- - base al juicio de amparo.

(37).- García Ramírez Sergio. ob.cit. pág. 13.

"Entre las garantías que se le señalan están los requisitos para que puedan surtir sus efectos jurídicos, podemos citar como fundamentales las siguientes:

- "a) La que se le conceda en los casos que proceda, su libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite.
- "b) El derecho de defenderse por sí o por persona digna de su confianza; y la de que pueda designar defensor.
- "c) Que no se le obligue a declarar en su contra ni se recurra a ningún medio que tienda a ese fin.
- "d) Admitirle las pruebas y testigos que ofrezca y sean conducentes para ese objeto.
- "e) Que sea oareado con los testigos que depongan en su contra.
- "f) La prohibición de que se le imponga las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
- "g) Que no se le imponga la sanción, sin que medie el previo juicio.
- "h) Que no se le juzgue por leyes privativas, ni por tribunales especiales, sino por aquellos previamente establecidos.
- "i) La prohibición de que se le imponga pena por analogía o por mayoría de razón si no está decretada por ley exactamente aplicable y que a éste no se le de efecto retroactivo en su perjuicio.
- "j) Que no se le cause molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamientos escritos de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- "k) La prohibición de que se juzgue dos veces por el mismo delito.
- "l) Que se le respeten por los tribunales los plazos que le señalan en el procedimiento penal, para las actuaciones y resoluciones." (38)

Concluyendo diré que: la importancia de procedimiento penal estriba en el cumplimiento de las garantías que señala la Constitución ya que ejercitan de éstas conforme a la ley, se llevará a cabo un desarrollo más completo del procedimiento.

e).- Diferencia entre denuncia y querrela.

La diferencia que existe entre dos instituciones es la siguiente:

1a.- Solamente puede querrellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio la denuncia puede presentarla cualquier persona.

2a.- La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instan-

cia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de la autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales expresa lo siguiente: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276: Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

"Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto."

"Para las querrelas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo."

El ofendido al cual se refiere este artículo es aquél que ha sufrido un perjuicio por el delito.

Los delitos que se persiguen a petición de parte o querrela son: el rapto, el estupro, injurias, difamación, calumnias y golpes simples, además de los que determina el Código Penal.

El derecho de querrela se extingue por muerte del agraviado, por prescripción, por muerte del sujeto responsable, y por el perdón del sujeto ofendido.

Como todos los requisitos de extinción de la querrela, señalados en el párrafo anterior son muy claros que no necesitan explicación, salvo la prescripción; el derecho de querrela prescribe en seis meses, pero cuando

no se ha aprehendido al sujeto activo prescribirá en un año.

Por lo que se refiere a la denuncia es también una facultad potestativa - que confiere al individuo para hacer del conocimiento al Ministerio Público de una acción delictuosa, los delitos denunciados serán perseguidos de oficio.

Los delitos que se persiguen de oficio son la mayoría excepto los que se persiguen a petición de parte ya enumerados en la página anterior.

Sobre la prescripción de delitos que se persiguen de oficio, el artículo 118 del Código Penal establece que: ". . . se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate."

De acuerdo con este artículo, veamos el siguiente ejemplo: el homicidio simple; el cual conforme al artículo 307 de la misma legislación su sanción es de ocho a veinte años de prisión, por lo que su cómputo sería el siguiente: se suma la pena mínima con la máxima y el resultado que se obtenga se divide entre dos, quedando de la siguiente manera. $8+20=28$ - $2=14$; en el ejemplo expuesto la prescripción se hará efectiva en catorce años.

Ahora veamos algunas definiciones que dan algunos procesalistas mexicanos al respecto, Rivera Silva dice: "La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

"a) Relación de actos que se estiman delictuosos;

"b) Hecha ante el órgano investigador, y

"c) Hecha por cualquier persona.

"A) La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita.

"B) La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

"C) Por lo que alude a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, Franco Sodi manifiesta que debe hacerla un particular, eliminando así

la posibilidad de que las autoridades la presenten." (39)

En relación a esta definición estoy de acuerdo con los elementos mencionados excepto en el inciso C, el cual olude la posibilidad a las autoridades de denunciar, ya que considero que la denuncia es una institución general o sea que toda persona tiene este derecho ya que así lo establece el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participar lo inmediatamente al Ministerio Público, . . ."

"La querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (40)

Analizando esta definición se observa que tanto la denuncia como la querrela persiguen el mismo objeto, la única diferencia sobre saliente es de que la querrela la presenta directamente el afectado por el delito o su legítimo representante; y la denuncia es interpuesta por cualquier persona.

Colín Sánchez opina acerca de denuncia: ". . . es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea un tercero."

"La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido." (41)

González Bustamante dice: "La denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio.

"La querrela consiste en la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo pidiendo se le castigue." (42)

García Ramírez Sergio dice: " La denuncia constituye una participación de

(39).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 110.

(40).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 118.

(41).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. págs. 236 y 241.

(42).- González Bustamante J.J. ob.cit. págs. 127 y 130.

conocimiento, hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

"Querrela es una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."(43)

Analizando las anteriores definiciones tanto de denuncia como de querrela, en conclusión, la mayoría de los procesalistas coinciden en el objeto de estas instituciones el cual es el de iniciar una averiguación previa con la cual hay la posibilidad de dar inicio al procedimiento penal.

Por lo tanto considero que siendo estas instituciones el primer paso para iniciar el procedimiento penal, son éstas elementos de condición para promover la acción penal, a través del conocimiento que aportan.

También estoy de acuerdo que cada una de estas instituciones tengan sus propias características pero ambas con un mismo fin que es el de poner en conocimiento a las autoridades, de un hecho delictuoso para que éstas procedan al ejercicio de la acción penal.

f).-Sujetos que toman parte en el procedimiento penal.

Haciendo referencia sobre quiénes intervienen por una u otra forma en el procedimiento penal son: sujetos, partes, órganos auxiliares de los sujetos procesales y terceros.

García Ramírez opina: "La idea de sujetos procesales queda enlazada, íntimamente, con el concepto de relación jurídica procesal. En efecto, la relación se plantea entre semejantes sujetos por lo que cabe referirse a los mismos como a las personas entre las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste.

"Se suele hablar de sujetos principales y accesorios; principales son, a su vez, los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al paso que los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia.

(43).- García Ramírez Sergio. ob.cit. pág. 337.

"En el orden del enjuiciamiento criminal, sujetos principales son, desde luego, el juez el Ministerio Público y el inculcado. A éstos cabría agregar, entre nosotros, al defensor, como sujeto sui generis, dado que en ningún caso puede seguirse proceso alguno al margen de la defensa, así se trate, en la especie, de la defensa de oficio.

"Por lo que toca a los accesorios, no todos son conocidos por nuestra legislación en la hora presente. No lo es, en los términos en que se le identifica al abrigo de otros regímenes, el acto civil, pues aquí la acción de resarcimiento exigible al inculcado forma parte de la acción penal. En nuestro medio, así, sólo surge actor civil cuando viene al caso reclamar la reparación frente a persona diversa del imputado. Es entonces, además cuando se presenta un tercero civilmente responsable por el daño derivado del delito. Así las cosas, son estos dos los sujetos contingentes o secundarios: el actor y el responsable civiles.

"Según otro punto de vista, parte es quien, como actor o demandado, ha participado o participa en el juicio.

"Terceros según Florian, los que 'intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica,' sin devanir en sujetos en partes o en auxiliares de los sujetos." (44)

Estos terceros pueden ser o no partes interesadas en el proceso entre los terceros tenemos a los parientes del acusado, los lesionados por causa del delito etc. Entre los no interesados se encuentran los testigos.

Para ser parte en el proceso penal se entiende que todas las personas jurídicas pueden serlo, sin embargo en materia penal hay excepciones. Las cuales son que los menores de edad, penalmente inimputables, así como las personas morales no podrán ser parte en el proceso sino a través de su representante legal.

A este respecto se refiere el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y,

(44).- García Ramírez Sergio. ob.cit. págs. 81 y 82.

tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

"Las quereillas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto. . ."

Para obtener la capacidad procesal se requiere la suma de condiciones -- necesarias para que aquél que ya es parte pueda realizar actos procesales con eficacia jurídica.

Otras personas físicas que participan en el proceso penal son el denunciante y el querollante.

El denunciante es el comunicador de conocimientos, es quien participa la noticia a la autoridad, de un hecho probablemente delictuoso.

Por lo que se refiere al querollante, a diferencia del denunciante o sea de los delitos perseguibles de oficio que pueden ser denunciados por cualquiera, los sancionables a instancia de parte sólo pueden serlo si el querollante satisface el requisito de procedibilidad que la ley le otorga, -- por lo que sólo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento como querollantes.

Para Leone Giovanni los sujetos del proceso penal son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal. Siendo éstas el Ministerio Público, el imputado y el juez.

"El tema de los sujetos procesales se especifica ulteriormente, cuando se considera que los sujetos procesales no se encuentran en la misma posición en lo que concierne al modo de comportarse en sus respectivas posiciones y en cuanto al contenido de la propia situación subjetiva. Es de evidente comprobación que el juez se destaca de los demás sujetos por estar por encima de ellos, super partes; pues, mientras los demás sujetos -- le piden a él la actuación de la ley o son puestos frente a un tal requerimiento, el juez es llamado a decidir sobre dicho requerimiento. Esta distinción lleva a anular las partes del número de los sujetos procesales.

"Para poder establecer con claridad si el proceso penal es proceso de -- partes, es necesario determinar previamente el concepto de partes.

"A nuestro juicio parte es aquel que tiende a una decisión judicial - - frente a otro sujeto, y aquel frente al cual se pide dicha decisión judicial. . ." (45)

Florian Eugenio opina al respecto: "Los sujetos procesales pueden ser - - principales y accesorios. Los primeros son indispensables para que la - - relación se constituya y desenvuelva: Jueces, Ministerio Público y Acusado.

"Los segundos intervienen en el proceso por iniciativa propia o por llamada. Son contingentes y se reducen a tres partes: la parte civil (actor civil), el civilmente responsable por resarcimiento del daño derivado - - del delito y el civilmente obligado al pago de la multa.

"Las partes: Entre los diferentes sujetos procesales las partes presentan una fisonomía particular, en torno a la existencia de partes en el proceso penal se discute vivamente y lo mismo, cuando la respuesta es - - afirmativa sobre qué sujetos procesales posean aquella calidad.

"Es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo en cuanto a está investido de - - las facultades procesales para hacerla valer o, respectivamente para - - oponerse (contradecir)." (46)

En otras palabras parte es el sujeto procesal que tiene derechos y obligaciones sobre las cuales decidir su situación jurídica en el proceso penal, en cuanto lo haya sido reconocida la facultad de desplegar con - - efectos de actividad jurisdiccional, por ejemplo: la parte lesionada es la que ha sufrido el daño proveniente del delito; es por lo tanto titular de la relación jurídica para el resarcimiento del daño, pero el lesionado no adquiere la calidad de parte en sentido propio sino cuando después de haber ejecutado los actos que la ley ordena, se le coloca en la posición procesal que lo habilita para hacer valer la relación de que es sujeto asumiendo derechos y obligaciones procesales, lo que tiene lugar cuando se constituye en parte civil, elemento formal.

Ahora bien haré mención sobre la diferencia que hay entre proceso y procedimiento penal: sobre el primero diré que, es el instrumento jurídico - - integrado por el conjunto de actividades que se desenvuelven a través de relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los sujetos procesales que intervienen en la realización de dichas relaciones, y que tienen - -

(45).- Leone Giovanni. ob.cit. pág. 242.

(46).- Florian Eugenio. ob.cit. págs. 87, 90, y 91.

los casos concretos. En cuanto al segundo es el conjunto de actividades - reguladas en su forma y contenido por las reglas que establecen las disposiciones del Derecho Penal.

Por lo tanto el proceso obedece a una condición de tipo fundamental por lo que su objeto es que se resuelva la relación material derivada del - delito.

El procedimiento se concreta a lo normativo, o sea, satisfacer todos los - requisitos legales que concurren a la integración del delito para que - pueda hacerse efectiva la potestad represiva.

Tomando en cuanta la diferencia que existe entre proceso y procedimiento penal, y especialmente en los sujetos que toman parte en ambos, considero que en éstos dicha diferencia no la hay ya que por lo general las partes que intervienen durante el proceso penal, en el cual se reúnen los requisitos para resolver la relación material del delito, o sea el Ministerio Público, el acusado y el juez los cuales al llegar el procedimiento serán los mismos además del defensor ya que su intervención, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte se estima dentro de las formalidades esenciales del procedimiento penal.

Los terceros son los que intervienen en el proceso y cooperan para el - desenvolvimiento de la relación jurídica, los cuales se dividen en intersados y no interesados. Entre los primeros tenemos por ejemplo: el lesionado y los individuos vinculados con el acusado como son sus parientes - etc.

Entre los no interesados están los testigos.

g).- Fines del procedimiento penal.

La finalidad que persigue el procedimiento penal es la aplicación de la - ley al asunto en concreto, por lo tanto, el órgano jurisdiccional a quien se les consignan los hechos, debe averiguar para saber si hay elementos - que justifican el proceso, o sea la comprobación de la existencia de un delito, así como la responsabilidad del sujeto, y al quedar ésta compro - bada se inicia el procedimiento, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Señalando los tres momentos en que puede quedar dividido el procedimien - to penal son los siguientes:

- 1.- La autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir - al órgano jurisdiccional.
- 2.- La autoridad judicial, antes de abrir un proceso busca la base del - mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible -

responsabilidad.

3.- Cuando hay base para un proceso, se abre éste y las partes aportan los medios probatorios los cuales el juez toma a su consideración y resuelve.

Y así el fin o los fines del procedimiento penal, como los de cualquier actividad humana suelen ser muchos los cuales se encuentran siempre relacionados.

Por lo tanto en el procedimiento penal encontramos que el fin que persigue tiene que ser el mismo que persigue el derecho penal material, ya que el procedimiento es el realizador de las normas del derecho penal, y así pues, para saber cuál es el fin del procedimiento habrá que investigar cuál es el del derecho penal (fin específico).

En México el derecho penal se encuentra en la fijación de lo que no se debe hacer (delito). Para realizar el fin genérico estaríamos en presencia del proceso el cual es un fin que tiende a la defensa social, estudiando al delinuyente en sentido amplio.

Los fines del Derecho Penal se convierten en mediatos, o sea la aplicación de la ley.

Los fines inmediatos del procedimiento penal son crear la norma jurídica individual mediante reglas especiales de acuerdo con el delito.

Para que el procedimiento penal realice su finalidad el Código Federal de Procedimientos Penales señala los períodos o pasos que debe seguir éste, artículo lo.- "El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos:

- "I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal;
- "II. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;
- "III. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y
- "IV. El de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecución la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas."

Florian Eugenio divide los fines del proceso en dos clases: Generales y Específicos.

"1. Los primeros, a su vez se subdividen: a) En fin general mediato, y -
b) Fin general inmediato.

"a) El fin general mediato (es decir proceso) del proceso penal se identifica con el del derecho penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo, que tiende a la defensa social, entendida en sentido - amplio contra la delincuencia.

"b). El fin general inmediato dice relación a la aplicación de la ley penal en el caso concreto. En efecto, el proceso penal sirve esencialmente para la actuación en un caso particular de la ley penal, la - - cual no contiene más que previsiones abstractas. Por esto, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito ha sido cometido y si el acusado actuó de autor o cómplice o encubridor; después, ver si el hecho constituye delito, y a continuación, en caso afirmativo, declarar la responsabilidad del acusado y determinar las consecuencias penales (pena, medida de seguridad - etc.) que de él se derivan y que en la ley penal están indicadas sólo por vía general;

"11. Los fines específicos se refieren más bien a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y pueden por ello definirse como métodos que han de seguirse para la consecución del fin general inmediato, del - que se ha hecho arriba mención.

"Los fines específicos pueden reducirse a los dos siguientes: a.- Investigación de la verdad efectiva, material, histórica.

b.- Individualización de la personalidad del justiciable . . ." (47)

Análizando este concepto se confirma lo dicho antes, el procedimiento - penal tiene como fin la investigación sobre un delito y cuando se integran los elementos de éste aplicar la sanción correspondiente.

Victor B. Riquelme conceptúa a los fines del proceso de la siguiente manera: "En todo proceso debe considerarse la existencia de dos fines generales y específicos. El primero puede ser mediato o inmediato.

"Se dice que es mediato, cuando se identifica con el derecho penal que se relaciona con la defensa o conservación social, con la tutela jurídica o la defensa jurídica del derecho, según la doctrina filosófica que se - - acepta.

"Se llama fin inmediato al que dice relación a la aplicación de la ley -

(47).- Florian Eugenio. ob.cit. págs. 58 y 59.

penal al caso concreto. . ." (48)

Por lo tanto el proceso penal es un medio al servicio de los fines de la tutela penal. Por lo que la pretensión de éste es la llamada verdad material; la actividad del tribunal para descubrir la verdad, y aplicar la ley.

González Bustamante opina al respecto: "Estamos en presencia de dos intereses opuestos: El interés del Estado que persigue una finalidad esencialmente práctica: la defensa de la sociedad contra la delincuencia, y que se traduce en la aplicación de la Ley Penal, y el interés del inculpaado para que su culpabilidad se valore y determine con sujeción a las normas legales por medio del proceso penal. . ." (49)

El origen del proceso penal se inicia con la relación jurídica creada entre el Estado y el individuo a quien se le imputa el delito.

El Estado ejerce su facultad a través del proceso mediante tribunales previamente establecidos, por ser éste un medio para definir las relaciones jurídicas nacidas del delito. Se inicia esta facultad al promoverse la acción penal o sea cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le pide su intervención en un caso concreto.

El artículo 52 del Código Penal establece que: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- "1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- "2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- "3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

(48).- Victor B. Riquelme. Instituciones de Derecho Procesal Penal. S.N.E. Ed. Atalaya. Aren Green 975. Buenos Aires. S.F. Pág.- 111.

(49).- González Bustamante J.J. ob.cit. pág. 136.

Concluyendo diré que: los fines inmediatos del proceso penal son los - -
siguientes:

- 1.- La tendencia a la defensa social contra la delincuencia.
- 2.- La relación a la aplicación de la ley al caso concreto.

Por lo que se refiere a los fines específicos del proceso penal podrían -
citarse los siguientes:

- 1.- La verdad histórica o sea aquélla con la que procuramos obtener o -
asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos.
- 2.- La personalidad del delincuente esto es el conocimiento de los ámbi -
tos biológico, psicológico y social del hombre, y a través de estos -
ámbitos se estudia la personalidad del sujeto activo del delito.

Para determinar la temibilidad del delincuente es necesario realizar un -
estudio psicosomático social, y de acuerdo con éste los jueces y tribuna -
les aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en -
cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades -
del delincuente.

Capítulo Tercero.

SISTEMAS PROCESALES Y ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

- a).- Sistema procesal acusatorio.
- b).- Sistema procesal inquisitivo.
- c).- Sistema procesal mixto.
- d).- Procedimiento para enfermos mentales.
- e).- Procedimiento para toxicómanos.

Para el desenvolvimiento histórico del proceso penal, han predominado con mayor o menor interés los sistemas procesales que por sus características propias se les considera antagónicas entre sí siendo estos los siguientes: el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto.

Piña y Palacios Javier opina al respecto: ". . . los Sistemas Generales de Enjuiciamiento son lineamientos generales de sistemas abstractos, sin atender a determinada legislación, ni época ni pueblo, que presentan - - características especiales cuya aplicación permite llegar al conocimiento del hecho delictuoso y del delincuente para fijar la pena adecuada.

". . . como lo que nos interesa de la historia de ese derecho es lo que se refiere exclusivamente a nuestro país, sólo habrá que analizar los antecedentes históricos de la Legislación Mexicana, los que tengan relación directa con ella, lo que nos llevará a estudiar la Evolución Histórica del Derecho Procesal circunscrita a México. En cuanto a los Sistemas Generales de Enjuiciamiento, debemos estudiar sus lineamientos generales, sin sujeción a determinado Orden Histórico Procesal de un sólo país." (50)

a).- Sistema procesal acusatorio.

En este sistema prevalece el interés particular sobre el social, por lo que se le considera el más elemental para la concepción del proceso, y su precedente inmediato como institución pública lo constituye el arbitraje, primera fórmula de solución pacífica de los conflictos entre los particulares.

Rivera Silva enumera las características de este sistema: "1) El acusador es distinto del juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función - acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria;

"2) El acusador no está representado por un órgano especial;

"3) La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez);

"4) El acusador puede ser representado por cualquier persona, y

"5) Existe libertad de prueba en la acusación.

En relación con la defensa:

"1) La defensa no está entregada al juez;

"2) El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y

"3) Existe libertad de defensa." (51)

(50).- Piña y Palacios Javier. ob.cit. págs. 31 y 32.

(51).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 186.

Con respecto al número cinco el cual hace referencia a la libertad de -- prueba, el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo relacionado con ésta.

" La ley reconoce como medios de prueba:

- " I. La confesión judicial;
- " II. Los documentos públicos y privados;
- " III. Los dictámenes de peritos;
- " IV. La inspección judicial;
- " V. Las declaraciones de testigos, y
- " VI. Las presunciones.

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, -- siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio -- legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba."

Ahora bien, en este sistema procesal el juez exclusivamente es quien tiene funciones decisorias las cuales se dan a través de la instrucción y el debate siendo éstos públicos y orales.

La instrucción comprende la etapa procedimental en la que se llevan a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, así como la verdad histórica y la personalidad del procesado para estar en aptitud de resolver la situación jurídica planteada.

Los debates se dan en el momento en que el Ministerio Público y el defensor sostienen en la audiencia sus conclusiones, siendo éstas por orden expresa de la ley.

González Bustamante, opina al respecto: "El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza del Agora o en el Foro Romano, ante las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del Tribunal -- órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre -- las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que comprendían al acusado y al Juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concu-

rrencia de las tres funciones. La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el ius puniendi; pero se distinguen en que, en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial el ius persequendi iudicio quod sibi debatur, la función decisoria se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales." (52)

En este sistema, los actos se encomiendan a personas distintas; los de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los de defensa en el defensor el cual puede ser particular o de oficio, y los de decisión en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado etc.).

b).- Sistema procesal inquisitivo.

A este sistema se refiere Colín Sánchez, y dice: "Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo datan, en el Derecho romano, de la época de Dioclesiano, se propagan por los emperadores de Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 por Luis XIV.

"Este sistema singular en los regímenes despóticos, tiene las siguientes características: impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser nula. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incommunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos." (53)

González Blanco hace referencia a las principales características de este sistema " . . . a) las funciones de acusación y decisión se depositan en una sola persona, o sea, el juez que estaba investido de un poder absoluto en la investigación de la verdad; b) el procedimiento era escrito secreto y no contradictorio; c) en materia de valoración de la prueba impe-

(52).- González Bustamante J.J. ob.cit. pág. 10.

(53).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. pág. 74.

raba el sistema legal, y el juez estaba facultado para la búsqueda y adquisición de las mismas; d) el inculpaado ignoraba los términos de la acusación, quién era su acusador y quiénes eran los testigos de cargo; e) el acusado carecía del derecho de defensa; f) la prisión preventiva y la in-
comunicación se imponían como reglas sin excepción; g) como medio de obtener la confesión del acusado, se recurría a la tortura." (54).

Por las características mencionadas de este sistema pionero que sería en la actualidad indebido la implantación de éste a nuestro derecho procesal penal, por el carácter secreto de este procedimiento prevalece la inexistencia de publicidad de la instrucción, así como del juicio.

Piña y Palacios expone: "En nuestro país se estableció la Inquisición, según la instrucción dada en dieciocho de agosto de 1570, por don Diego de Espinoza, presidente del Consejo de su Majestad e Inquisidor Apostólico General. De acuerdo con esas instrucciones, fué establecida el 4 de noviembre de 1571, día en que fué jurado y recibido el Santo Oficio en Nueva España, siendo Inquisidor Apostólico de todos los Reinos de la Nueva España don Pedro Moya de Contreras." (55)

Este mismo procesalista señala las características generales sobre jurisdicción y competencia con respecto a delitos, ejecución, penas y errores.

"Delitos.- Como ya se ha dicho, la Inquisición tomó de cada país el Derecho Penal Nacional ya que no tenía derecho sustantivo propio, y tomó ese Derecho Penal Nacional, con relación a los delitos contra la fé y contra las buenas costumbres, de tal manera que esos delitos eran los únicos que ponían en movimiento a la Inquisición.

"Ejecución.- El Tribunal nunca ejecutava por sí las sentencias que pronunciaba sino únicamente en aquellos casos que no se encontrarán dentro de los límites siguientes: I.- Caso de contumacia, II.- Caso de Impenitentes y III.- Caso de Incurregibles. Así es que tratándose de tales, los entregaba al brazo secular para que éste ejecutara la sentencia; en consecuencia el acto de ejecución era un acto del brazo seglar.

"Estaba prohibido hacer daño que llegara a suprimir la vida, de tal manera que en el tormento se permitía el daño a condición de conservar la vida y los miembros. En cuanto a la característica relativa al brazo seglar, eran entregados los reos, no para ejecutar la sanción sino para que fue -

(54).- González Blanco Alberto. ob.cit. págs. 107 y 108.

(55).- Piña y Palacios Javier. ob.cit. pág. 40.

ran juzgados, ya que la Inquisición no condenaba sino en su fuero.

"Penas.- En cuanto a las penas sólo podía ejecutar las siguientes: I.- Relajación en efígie, II.- Relajación en personas, y III.- Confiscación.

"Errores.- Generalmente se cree que el Auto de Fe consistía en el acto de quemar al individuo, pero si se analiza siquiera el significado de las palabras se verá que el Auto de Fe consistía en dar lectura a la sentencia y en la reconciliación y no en la ejecución en la forma aludida. Posteriormente hubo cierta modificación en el sistema debido a que los Reyes hicieron de la Inquisición un instrumento político." (56)

En este sistema predomina la ausencia de garantías Constitucionales Procesales, las cuales son establecidas en la actualidad por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considero que con este tipo de sistema se cometía una injusticia con la colectividad social y junto con esto un atraso cultural de la misma, por lo tanto pienso que las garantías Constitucionales actuales son un acierto.

o).- Sistema procesal mixto.

Respecto a este sistema, es el resultado de la combinación de elementos de los dos anteriores, surge éste con el objeto de condicionar el proceso penal a la concepción del Estado de Derecho, y tratar de corregir los inconvenientes que se advertían en los anteriores sistemas.

Este sistema aparece a principios del siglo XVIII, ya que para algunos procesalistas tanto el sistema acusatorio como el inquisitivo no incluían en sí todas las garantías necesarias para la completa administración de la justicia; se hizo notar que en el proceso acusatorio la persecución e indagación del reo quedaba al arbitrio de la parte acusadora.

En la actualidad este sistema es el más generalizado, por estar constituido por los principios siguientes:

- 1.- El proceso no puede existir sin que medie la acusación la cual debe ser formulada por un órgano del Estado;
- 2.- La exigencia de la separación de facultades entre los órganos encargados de la acusación y de la decisión;
- 3.- El proceso se desenvuelve a través de dos fases que son: La instrucción y el Juicio;
- 4.- El juez goza de libertad en materia de adquisición, selección y valoración de las pruebas.

(56).- Piña y Palacios Javier. ob.cit. pág. 49.

Haciendo referencia a algunos tratadistas, González Blanco opina: "...en el período de la averiguación previa no se le da al inculcado ninguna intervención directa, ni se le permite que designe defensor, dándose caso - razón para ello, que de hacerlo se correría el riesgo que por una indis - creción del propio inculcado o del defensor se entorpeciera la averigua - ción y se auspiciara la impunidad de los delitos; segunda, que tratándose de los Menores Delinquentes 'se emplea el procedimiento inquisitivo ate - nuado'; y tercera, que en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales se hace la consideración en el sentido de que en su redacción no fue posible suprimir totalmente el sistema inquisitivo, - debido no sólo a preceptos Constitucionales que atañían al sistema acusa - torio, si no porque de llevarse al extremo este sistema, las funciones de los jueces quedarían sólo reducidas a las de dictar autos de formal pri - sión y sentencias." (57)

Por sistema mixto debe entenderse como una resultante de los dos anterior - es, en efecto este sistema está compuesto de otros dos sistemas procesa - les por lo que siempre estará participando en mayor o menor grado así de - uno como de otro, principalmente del acusatorio.

Respecto a su constitución diré que; este sistema se encuentra constitui - do por elementos distintos los cuales a pesar de ser de naturaleza distin - ta, en el fondo tienen por objeto, la explicación didáctica de un sistema general.

Su constitución está en relación con los elementos extraídos de las diver - sas legislaciones de los sistemas (acusatorio e inquisitorio), ya que es - tá integrado con elementos que proporcionan éstos.

Piña y Palacios señala los caracteres de este sistema:

"Como lo hemos hecho con los anteriores Sistemas podemos hacer la clasifi - cación de los caracteres en general y particulares . . .

- "1o.- Acusación reservada a un órgano del Estado.
- "2o.- Instrucción escrita.
- "3o.- Debate Público.
- "4o.- Debate oral.

"Examinando esos caracteres, es indudable que pertenecen a la segunda - - categoría, o sea a los particulares, los tres últimos de los mencionados; la instrucción y los dos relativos al debate y en cuanto al primero, pre - senta el carácter de general, ya, que es el distintivo del sistema con - respecto a los otros dos. En efecto, en el Acusatorio, el acusador, como -

se ha visto, se identifica con el juez, y en el Inquisitivo, el acusador puede ser representado por cualquier persona, de tal manera que no es un Órgano del Estado, como en el sistema Acusatorio, el que tiene a su cargo la acusación. Y si bien es cierto que la instrucción y el debate son públicos y orales, en el acusatorio y en el inquisitivo son escritos y secretos también lo es, que esos caracteres no le dan una forma especial ni hacen que se distinga de los otros dos, ya que claramente se percibe por la publicidad y oralidad y por la escritura, a cual de ellos pertenece. En consecuencia de los caracteres podemos señalar como general, el relativo a la acusación reservada a un Órgano del Estado, y como particulares los que se refieren a la instrucción y al debate, aquella escrita y éstos públicos y orales." (58)

Ahora bien, tratándo de establecer cuál de los sistemas procesales anteriores es el que acoge nuestro régimen procesal, para algunos procesalistas es el mixto, por ejemplo: Rivera Silva dice que: ". . .La tesis sostenida por algunos procesalistas en el sentido de que nuestro Derecho se alimenta en el sistema acusatorio, se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio." (59)

Rivera Silva cita como ejemplo a los artículos, 135 en su parte final, 314 y 315 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal. Sin embargo considero que el proceso penal mexicano es o se basa en el sistema acusatorio ya que por mandato constitucional así debe ser, y con respecto a las argumentaciones en contrario, carecen éstas de justificación, ya que una de ellas es la de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practica a espaldas del inculpado, argumento con el cual se basan los procesalistas que consideran al sistema procesal mexicano como mixto.

En lo personal pienso que el hecho de que en algunas ocasiones se lleve a cabo la averiguación previa a espaldas del inculpado, no puede ser base para considerar que nuestro sistema procesal sea mixto ya que en ese instante procedimental no podemos aún hablar de un proceso penal judicial. Además el proceso penal en México es de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley.

d).- Procedimiento para enfermos mentales.

En estos casos se presenta un procedimiento de tipo especial ya que de -

(58).- Piña y Palacios Javier. ob.cit. págs. 51 y 52.

(59).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 189.

acuerdo con el artículo 20 Constitucional fracciones III y IV, las cuales señalan las garantías individuales para el inculpado.

"Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria;"

"Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que decla- ran en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerlas todas las preguntas conducentes a defensa;"

Estas garantías no pueden ser observadas, si el inculpado carece de razo- namiento para enterarse de los cargos que existen en su contra para poder contestarlos, así como tampoco podrá imponerse a lo declarado por las per- sonas que deponen en su contra, mucho menos preparar su defensa.

El artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales hace refe- rencia a este caso: "Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del incul- pado en manicomio o en departamento especial."

Interpretando este artículo: Los enfermos mentales que infrinjan la ley penal, deben ser recluidos en manicomios o departamentos especiales con fines esencialmente curativos y sujetos con autorización facultativa, y cuando el juez lo estime conveniente entregarlos a sus familiares cuidan- do de prevenir la comisión de nuevos delitos.

Por lo tanto pienso que el procedimiento especial empleado con los inca- pacitados mentales no podrá ser lo mismo con aquellos que hubiesen delin- quido estando perfectamente (capaces) y que durante el procedimiento enlo- quezcan, ya que siendo así el procedimiento ordinario podrá ser suspendi- do, enviándose al enfermo al manicomio o a cualquier otro centro o departa- miento donde éste pueda sanar y una vez curado proseguir el procedimien- to judicial para que sea absuelto o condenado.

García Ramírez Sergio se expresa al respecto de la siguiente manera: - - ". . . Por lo que hace a las anomalías psíquicas, vienen a cuentas el tras- torno mental transitorio y la enfermedad mental, es decir, el trastorno -

mental permanente. El primero de estos casos no ofrece particular importancia procesal, pues no se trata del juzgamiento de un enajenado o, dicho de otro modo, del enjuiciamiento de quien se halla privado, durante el proceso mismo, de sus facultades mentales. En semejante caso, el trastorno ha sido un episodio cerrado en la vida del sujeto, previo al procedimiento penal; a éste sucede el inculpado en uso pleno de sus facultades mentales. Interesa sólo, pues, la situación que se plantea cuando el inculpado carece de razón o la pierde mientras se desenvuelve el proceso." (60)

El artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: -- "Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

"La resolución que se diere será apelable en el efecto devolutivo."

Este es que el Código Federal de Procedimientos Penales dispone que antes de decretar la reclusión de un enfermo mental que hubiese delinuido deberá celebrarse una audiencia en la que, previa petición del Ministerio Público, resolverá el tribunal aplicando la medida de seguridad que la ley establece.

Por otra parte considero que si bien es cierto que el procedimiento especial no tiene similitud con el procedimiento normal, por lo tanto pudiera estimarse que el Ministerio Público al tomar parte de éste, será para vigilar los intereses personales del incapacitado más no como acusador.

El artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales establece -- los casos en los cuales puede suspenderse el procedimiento judicial, siendo éstos:

- "I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
 - "II. Cuando se advirtiere que se está en algunos de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113;
 - "III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
 - "IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
- "a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en -- ellas;

- "b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento, y
- "c) Que se desconozca quién es el responsable del delito;

"V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

e).- Procedimiento para toxicómanos.

A este tipo de procedimiento hace referencia el artículo 523 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual establece lo siguiente:

"Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que ésta debe tener en el caso."

De acuerdo con el artículo 524 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto al procedimiento a seguir, varía éste esencialmente según que afecte al uso o al tráfico de estupefacientes. Cuando la compra o la posesión de enervantes tengan por objeto exclusivo el uso personal del inculcado, entonces, acreditado ese extremo, y siempre que el diagnóstico de la autoridad sanitaria indique que se trata de un toxicómano, no habrá lugar a consignación ante los tribunales, mientras que en caso contrario se ejercitará la acción penal.

El artículo 526 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: "Si el inculcado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento."

Esto es que cuando el inculcado que compró o posee enervantes para su uso particular, se dedique, además, a la elaboración, suministro o tráfico de dichas sustancias, será consignado a los tribunales por tal causa, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría de Salubridad o de su delegado para su tratamiento durante la detención o prisión, o después de ella.

García Ramírez opina al respecto: "El Derecho Procesal Penal sobre toxicómanos no siempre se adscribe al Derecho Procesal Penal represivo, sino a menudo se incorpora a la vertiente preventiva. "En efecto, es menester distinguir, como antes de ahora lo hemos hecho, en otro trabajo nuestro, -

entre el procedimiento que se dirige al drogadicto que ha delinquido y el que se destina a sujetos de la misma clasificación que no han infringido la norma penal. En el primer caso, el procedimiento es el ordinario, sea que desemboque sólo en pena, sea que culmine en la aplicación de pena y de medida de seguridad en su caso; en el segundo, es el especial, brevemente regulado por el Cf; dentro de la hipótesis de que la autoridad persecutoria ha tomado conocimiento de los hechos. Si este último no ha acaecido, de todas maneras nos hallaremos ante el caso de aplicabilidad del artículo 426 del Código Sanitario, que faculta a las autoridades de este ramo para internar, previo el procedimiento legal correspondiente, tanto al farmacodependiente como al enfermo mental que se considere peligroso para la sociedad." (61)

Alcalá Zamora opina que: "El enjuiciamiento de enfermos mentales y, sobre todo el de toxicómanos no traficantes, debería asociarse con el de malvivientes, a título todos los sujetos peligrosos, y al mismo tiempo, causar baja la tipificación de la vagancia como delito." (62)

En estos casos la actividad persecutoria es distinta por supuesto, cuando se da cuenta de que el sujeto de la averiguación sea éste indiciado, procesado, según la etapa procedimental en la que se encuentre es adicto y, por lo tanto, no amerita procedimiento penal, sino curativo, de la que la misma autoridad debe desarrollarse cuando el sujeto del procedimiento es presumiblemente, un delincuente y amerita por lo tanto, el despliegue de la actividad punitiva del Estado. Todo ello, desde luego, sin perjuicio de que el Ministerio Público establezca diligentemente contacto con la autoridad sanitaria para la atención médica de la o de las personas que hubiesen hecho uso indebido de estupefacientes o de psicotrópicos.

González Bustamante, se expresa de la siguiente manera al respecto: ". . . En las sesiones celebradas por el Consejo de la Liga de las Naciones en nuestro país tuvo representación oficial, se aprobó una moción para desarrollar una campaña internacional contra los traficantes de drogas enervantes. Esa campaña se ha encomendado a las autoridades federales de la República, considerando como delito, el comercio, elaboración, posesión, compra, enajenación, siembra cultivo, posesión o ministración, gratuita y onerosa de las drogas enervantes clasificadas como tales en el Código Sanitario. Lo que la Ley Penal describe como delito es la posesión y transmisión de drogas enervantes a terceros y no la simple posesión para -

(61).- García Ramírez Sergio. ob.cit. pág. 559.

(62).- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Mexicano. tomo 11. Ed. Porrúa S.A. México 1977, pág. 603.

usos propios según lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia.

"Si en el curso del procedimiento ordinario resulta que la droga servan te era para uso personal del inculcado y aparece comprobado asimismo com- dictamen pericial que se trata de un toxicómano, el Ministerio Público - no ejercerá la acción penal y una vez ejercitada, se decidirá de ella y solicitará que el detenido sea puesto a disposición del Departamento - de Salubridad y Asistencia para su tratamiento curativo, siempre que aun no se diere el auto de formal prisión, sin perjuicio de que si se demue- tra que además de ser toxicómano, la substancia enervante recogida la - utilizaba para transmitirla a terceros se le siga el procedimiento ordi- nario y se le administre el tratamiento curativo apropiado para su toxi- comanía. En los casos en que, seguido el procedimiento ordinario y pro- nunciado el auto de formal prisión, el tribunal advierte que se trata - simplemente de un toxicómano, podrá decretar el sobreseimiento de oficio, disponiendo que el inculcado quede a disposición de las autoridades sani- tarias." (63)

Haciendo un resumen general sobre los procedimientos especiales mencio- nados diré que: para los incapacitados se han creado las medidas de segu- ridad, a través de un procedimiento extrapenal. La diferencia entre pro- cedimiento ordinario y especial consiste en que el primero es para todo- sujeto capaz de derecho penal, y el segundo se adopta para los incapaci- tados el cual no debe regirse por las normas para todo procesado de - - acuerdo con nuestro Derecho Público; con respecto a las garantías indivi- duales en estos casos se dan, sin que exista delito, ya que no puede - - pensarse que haya violación de éstas cuando la autoridad decreta la re- clusión de un enfermo mental o con enfermedad contagiosa en un hospital- con fines esencialmente curativos, así como el evitar que éste delinca.

Capítulo cuarto.

**LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO CONDICION DE PROMOVIBILIDAD
SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

- a).- Los ordenamientos constitucionales del siglo XIX.
- b).- Constitución política de 1857.
- c).- Constitución política de 1917.
- d).- Efectos jurídicos de delitos tanto de interés privado como de interés social.
- e).- La acción penal en México.
- f).- Los periodos del procedimiento penal.

La Constitución ha sido siempre la norma suprema que regula la vida jurídica de un país; es la ley en la cual está contenido todo el orden normativo de un pueblo.

Está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y relaciones, entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado

a).- Los ordenamientos constitucionales del siglo XIX.

Transportándonos a la primera mitad del siglo XIX, la Constitución Española de Cádiz de 1812 contenía el artículo 287, el cual versaba sobre las garantías individuales dentro del procedimiento penal: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria de hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del juez, por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión." (64)

Según Colín Sánchez, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 ordenaban que: "Para proceder a la prisión se requiere: I. Que preceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada que incline al juez contra persona y por delito determinado."(65)

En los preceptos transcriptos se hace patente su significado, esto es, - las autoridades penales podrán proceder hasta después de cometido el delito.

Además, con ese fin, consagraron los constituyentes la frase: sin que preceda información, es decir, denuncia o querrela, la cual fue incorporada a nuestra constitución actual, ya que actualmente el Estado de cualquier sistema jurídico, no puede subsistir sin una Constitución, pues en ella descansa la estructura de su organización, por lo que considero que todo pueblo que no tenga su Constitución, vivirá siempre, si es que vive, en una anarquía constante.

La importancia de la Constitución radica en la integración de sus partes las cuales son: Dogmática y Orgánica.

(64).- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. 9a. edición. Ed. Porrúa. México 1980. pág. 94.

(65).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. págs. 44 y 45.

La parte dogmática trata de los derechos fundamentales del hombre; contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares.

La parte orgánica tiene por objeto organizar el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

Floresgómez González F. y Carbajal Moreno G. dicen que el origen de la Constitución puede darse a través de diversas situaciones:

- "a) Como producto de una guerra, cuando el país vencedor impone al vencido un Código Político para su observancia.
- "b) Como resultado de una revolución, se deja sin efecto la Constitución existente, para redactar otra de acuerdo con las necesidades políticas y sociales del régimen revolucionario.
- "c) Al nacimiento de un nuevo Estado, tiene necesariamente que crearse una nueva ley suprema que contenga los principios fundamentales que deben coordinar la vida jurídica de esa recién formada entidad.
- "d) Cuando una Constitución resulta obsoleta pueden efectuarse los cambios necesarios, o bien crearse una nueva." (66)

b).- Constitución política de 1857.

Como culminación de los propósitos normativos y señalados dentro de las Constituciones que han regido en la República y que, dada su trascendencia es preciso analizar las dos últimas independientemente con mayor detenimiento.

Zarco, Francisco, hace mención en su obra acerca del proyecto de la Constitución, presentado al Congreso Constituyente de 1856-1857, en el cual aparece la siguiente redacción del artículo 50: "Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias como en su domicilio, papelería y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata." (67)

(66).- Floresgómez González F. y Carbajal Moreno G. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. S.E. Ed. Porrúa México. 1979. pág. 62.

(67).- Zarco Francisco. Historia del Congreso Constituyentes 1856-1857. edición 1956 S. Ed. México D.F. pág. 30.

El artículo 27 del mismo proyecto de Constitución suscrito el 16 de junio de 1856, en el cual persistió el deseo de condicionar el principio del procedimiento: "A todo procedimiento del orden criminal debe preceder que rrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad." (68)

Debe relacionar con los preceptos señalados el artículo 24 del proyecto - el cual decía: "En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: . . .2a. Que se le haga conocer la naturaleza del delito la causa de la acusación y el nombre del acusador." (69)

Por lo que se refiere a los artículos 5 y 27 de este proyecto con respecto a su contenido, el primero trata de los delitos que se persiguen de - oficio, o sean los de interés social; y el segundo sobre aquéllos que se consideran de querrela, es decir los que se persiguen a petición de parte; en esta última disposición se trató de facultar a Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

Una vez creada la Constitución de 1857, persistió el interés por legalizar las garantías individuales, ya que en su artículo 16 se estableció lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata"

Las garantías individuales son las que señala el artículo 20 de la misma Constitución: "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- "I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del - acusador, si lo hubiere.
- "II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y - ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- "III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- " IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- " V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó - por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que eliga el que, ó los que le convengan."

(68).- Zarco Francisco. ob.cit. pág. 332.

(69).- Zarco Francisco. ob.cit. pág. 332.

En resumen el proyecto de Constitución de 1857 en sus artículos 5, 24 y 27 aousan las siguientes observaciones:

La intención jurídica de condicionar el principio del procedimiento penal por medio de la denuncia o en su caso de la querrela, ya que ambas se manifestáron desde aquel entonces.

o).- Constitución Política de 1917.

Al igual que en la anterior, los Constituyentes de 1917 hacen firme el deseo de no restringir la libertad de nadie, sin cumplir previamente con las condiciones de promovilidad.

Dichas condiciones son las que deben anteceder al procedimiento penal, ya sea ésta una denuncia o bien una querrela, el artículo 16 establece que: - "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delinuyente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a disposición de la autoridad inmediata . . ."

Además ofrece una serie de garantías individuales, mediante las cuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; siendo éstas los límites de la actuación de éste frente a los particulares.

De acuerdo con el artículo 10. de la Constitución, las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentren en territorio mexicano: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Las garantías individuales dentro del procedimiento penal están contenidas en los preceptos de la Constitución:

Artículo 19. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresa-

rán: El delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen - aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el - cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. . ."

La fracción primera del artículo 20 establece lo siguiente : "Inmediata - mente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el - juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del - delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado - con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de - prisión . . ."

Atendiendo a esta circunstancia, y por constituir las garantías individua - les incluidas en los artículos 19 y 20 de la Constitución, elementos pro - cesales en materia penal, en realidad el estudio de su contenido desde - diferentes puntos de vista doctrinal, jurisprudencial e histórico pertene - cen a la disciplina jurídica denominada Derecho Procesal Penal.

Para concluir; a través de los antecedentes inmediatos al artículo 16; - así como las legislaciones del siglo pasado ya señaladas, la declaración - constitucional "No podrá librarse orden de aprehensión sin que preceda - denuncia acusación o querrela" esto se traduce en un requisito necesario - para que el Ministerio Público en México pueda iniciar una averiguación - previa y dependiendo de esta, un procedimiento penal.

d).- Efectos jurídicos de delitos tanto de interés privado como de inte - rés social.

Se detallarán las consecuencias, producto de la violación de los requisi - tos de promovilidad.

Con respecto a la querrela, cuando ésta no se haya ejercitado previamen - te, la ley prevé y reglamenta este caso en los artículos 477 fracción II - y 480 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. En estos preceptos destaca la característica de requisito - - fundamental; ya que si por cualquier circunstancia el órgano investigador inició sus actuaciones sin querrela por parte de la parte ofendida, el - tribunal suspenderá el proceso hasta reunir los requisitos que forman la - condición procesal, es decir, el procedimiento podrá continuar tan luego - como se integre la querrela.

Al respecto el artículo 93 fracción II del Código Penal dice: "El perdón-

o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal cuando concurren estos requisitos: I. Que el delito no pueda perseguir sin previa querrela; II. Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público; y III. Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito."

Con esto queda comprobado, para que el Ministerio Público pueda formular conclusiones deberá existir antes una querrela. Sin embargo podría darse el caso en que se llegara a la sentencia sin llenar dicho requisito, por ejemplo: un delito de abuso de confianza, en el que existe la confusión por parte del órgano jurisdiccional al calificar, y se sigue el proceso por fraude del cual se dicta sentencia condenatoria. En este caso con sidero que si el procesado logra demostrar que se trata de abuso de confianza, y además de que no se interpuso querrela, siendo así se le deberá restituir a través del amparo su garantía violada, es decir, recobrará la libertad en virtud de no haberse satisfecho la condición de promovilidad.

Estas resoluciones ratifican el espíritu de la ley: pues si bien es sabido que la querrela no tiene la virtud de absolver al culpable, también lo es que sin ella no se puede condenar por un delito que se persigue a petición de la parte ofendida.

Por lo tanto en los delitos de interés privado está primero la facultad potestativa de la víctima, ya que si no exterioriza su deseo de sancionar al responsable, no puede haber condena.

Concluyendo diré que la existencia de un proceso y la aplicación de la pena correspondiente, queda al arbitrio del ofendido.

Por lo que corresponde a los delitos de interés social, aquí no está en primer término la facultad potestativa de la víctima para iniciar el procedimiento penal, en contra de quienes sea posibles responsables de un delito, y en su oportunidad se imponga la sanción legal que corresponda.

Por lo que considero a la denuncia como un deber para todos; la puede hacer cualquiera como miembro de la comunidad y a nombre de ella, en cumplimiento a los valores sociales de bienestar y tranquilidad general. El procedimiento penal una vez iniciado debe seguir hasta la aplicación de la ley al caso concreto.

Sin embargo, al igual que la querrela, la denuncia es una condición impuesta y establecida por el artículo 16 de la Constitución el cual también consagra garantías individuales.

Al respecto Burgoa Ignacio explica el origen de las garantías individuales: "Por origen de las garantías individuales entendemos aquella manera o forma como el Estado o Sociedad Política organizada incorporó en el orden jurídico Constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución." (70)

El propio Burgoa define a las garantías individuales: ". . . éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y la autoridades del Estado por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho; . . ." (71).

Ahora bien las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Con respecto a las garantías de seguridad jurídica, Burgoa Ignacio dice: ". . . implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumario de sus derechos subjetivos." (72)

En resumen, a través de las garantías individuales, las autoridades están obligadas a respetar legalmente los derechos del hombre, potestades, inseparables e inherentes a su personalidad, elementos propios de su naturaleza los cuales forman el contenido de esa garantía.

Tratando de explicar concretamente, las garantías individuales correspondientes al procedimiento penal, éstas se encuentran establecidas en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

El primero prohíbe a las autoridades el inferir a los particulares todo-

(70).- Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. 7a. Edición Ed. Porrúa México 1972. pág. 181.

(71).- Ignacio Burgoa. ob.cit. pág. 158.

(72).- Ignacio Burgoa. ob.cit. pág. 502.

género de molestias (aprehensión, cateos, visitas domiciliarias, etc.), a menos que se llenen determinadas exigencias que así lo justifiquen y — siempre que se realicen cumpliendo con los requisitos establecidos por — este artículo.

Por su parte el artículo 19 proporciona las garantías para personas que — habiendo sido objeto de alguna denuncia, acusación o querrela, son consi — gnadas ante juez penal para su procedimiento, independiente de que resul — ten o no, efectivamente culpables.

Por último el artículo 20 establece las garantías del acusado en todo — juicio del orden criminal. Cualquier infracción por parte de la autori — dad, a éstas será causa de responsabilidad penal y oficial en los térmi — nos de los artículos 225 y 226 del Código Penal para el Distrito Federal.

e).- La acción penal de México.

La acción penal es el medio instituido por la ley para comprobar la su — puesta comisión de los delitos, para determinar a sus autores y someter — a éstos a las consecuencias jurídicas.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales establece — que: "En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Públi — co:

- " I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
- " II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de — aprehensión, que sean procedentes;
- " III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de — la reparación del daño;
- " IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la respon — sabilidad de los inculpados;
- " V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- " VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la — tramitación regular de los procesos."

Colín Sánchez dice que : "La preparación del ejercicio de la acción pe — nal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el — Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía, practica to — das las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejer — citar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del — delito y la presunta responsabilidad." (73)

(73).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. pág. 233.

La acción penal, como institución del Derecho de Procedimientos Penales, está encomendada, por mandato expreso de la Constitución General de la República en su artículo 21, a un órgano del Estado siendo éste el Ministerio Público, el cual debe procurar el éxito de su gestión ante los tribunales, procediendo con todo cuidado en la preparación del ejercicio de dicha acción dentro del procedimiento, o sea, debe actuar siempre de acuerdo con la Constitución, ya que los artículos 14, 16, 19 y 20 son la base de todo el proceso penal.

El artículo 137 del Código Federal de procedimientos penales establece los casos en los cuales el Ministerio Público no puede ejercitar la acción penal:

- "I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- "II. Cuando, aun pudiendo serlo resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y
- "III. Cuando esté extinguida legalmente."

Carlos Franco Sodi opina sobre la acción penal: "Decir que la acción penal pretende la aplicación de la ley penal, no quiere decir que persiga invariablemente la imposición de una pena, pues no siempre es esta la consecuencia de un hecho delictuoso, el que en ocasiones, da lugar a simples medidas de seguridad; pero principalmente con la acción penal se quiere llegar a saber si efectivamente se ha cometido un delito y si ha sido ejecutado por la persona a quien se le imputa, de tal suerte que si ésta es inocente el ejercicio de la acción conducirá a la solicitud de la libertad del procesado." (74)

Eduardo Pallares, Opina al respecto: "La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual declare:

- " a) Que determinados hechos constituyan un delito previsto y penado por la ley.
- " b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, éste es responsable del mismo.
- " c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito." (75)

En el derecho mexicano actual, el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público, pero los tribunales y los particulares pueden provocar su ejercicio mediante la denuncia de los hechos -

(74).- Franco Sodi Carlos. ob.cit. págs. 27 y 28.

(75).- Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 7a, edición. Ed. Porrúa México 1980. pág. 7.

delictuosos o querrela de parte.

Arilla Bas, Fernando dice: "Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el libro II del Código Penal otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas. El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.

"La acción penal es una acción declarativa, puesto que se endereza a que el órgano jurisdiccional declare el derecho del Estado a ejecutar la pena." (76)

En el período de la preparación del ejercicio de la acción penal o sea, el de averiguación previa tiene por objeto, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República para llevarse a cabo dicho ejercicio, el desarrollo de este período compete al Ministerio Público.

Ahora bien de acuerdo con Piña y Palacios, la acción penal en México se divide en dos períodos: ". . . el primero, persecutorio de la comprobación de delito, de responsabilidad y de participación y el segundo, acusatorio en el cual, el Ministerio Público, tomando los datos de conocimiento que la Institución le imparte sobre aquellos elementos, adopta una determinada posesión para el juicio." (77)

Leone Giovanni, opina al respecto: "La acción penal en sentido amplio debe definirse como el poder (del ministerio público o de sujetos privados) de pedir al juez penal la decisión acerca de una notitia criminis, o bien acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas delimitadas providencias dirigidas a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas penales preexistentes." (78)

En resumen, la acción penal es el medio de la autoridad judicial ejerciendo en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley.

f).- Los períodos del procedimiento penal.

(76).- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 3ra. edición Editores Mexicanos Unidos S.A. México 1972.

(77).- Piña y Palacios Javier. ob.cit. pág. 99.

(78).- Leone Giovanni. ob.cit. pág. 152.

De acuerdo con el artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento penal consta de cuatro períodos:

- 1).- La averiguación previa;
- 2).- La instrucción;
- 3).- El juicio;
- 4).- La ejecución de sentencia.

Ahora bien, trataré de señalar concretamente, el desarrollo de cada uno de estos períodos, cuando legalmente se llevan a cabo durante el procedimiento penal.

1).- La averiguación previa; también denominado período de preparación de la acción penal, el cual se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que consignará los hechos al órgano jurisdiccional, con o sin detenido, iniciándose con ello el proceso.

González Bustamante se refiere a la averiguación previa: ". . . Tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal. Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal.

"En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Felicería Judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión. . ." (79)

El artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: "Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la pelicería judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubieron afectado el acto delictuoso, y tomarán los datos de los que hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración."

García Ramírez, se expresa de la siguiente manera: "... es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre pues el trámite procesal que en su hora desembocará, llegando el caso, en sentencia firme No es posible, sin embargo, desentender de cualquier manera la averi-

guación previa. Para que ésta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal." (80)

Es el acto procedimental que se inicia a través de la noticia que obtiene el Ministerio Público, mediante una denuncia o bien una querrela de un hecho delictuoso, iniciándose así las diligencias pertinentes, idóneas o necesarias para acreditar los hechos narrados por el denunciante o el querellante, y así determinar si se ejercita o no la acción penal.

2).- La instrucción; este período se inicia, una vez formulada la consiguación de las actuaciones del Ministerio Público al Órgano jurisdiccional, con ello se abre el proceso propiamente dicho, y se inaugura así la fase denominada instrucción.

Colín Sánchez, dice: " La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el Órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la responsabilidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada." (81)

Piña y Palacios, define a la instrucción de la siguiente manera: "... durante su desarrollo se producen los actos y hechos base del proceso, ya que ellos determinan la existencia del delito, de la responsabilidad del agente activo, la participación de dicho agente y la del sujeto pasivo, y los elementos para reparar el daño causado a este último." (82)

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace referencia al respecto: "Dentre de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomar su declaración preparatoria."

Resumiendo, diré que: la instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad e irresponsabilidad de los procesados.

(80).- García Ramírez Sergio. ob.cit. pág. 378.

(81).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. pág. 264.

(82).- Piña y Palacios Javier. ob.cit. pág. 128.

3).- El juicio; en este periodo procedimental, el Ministerio Público precisa su acusación así como el acusado su defensa ante los tribunales y éstos, los valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

Colín Sánchez, da su punto de vista al respecto: "... el juicio queda reducido al simple formalismo de la llamada vista o audiencia (que puede o no llevarse a cabo), ya que todos los actos anteriores a la misma, no tienen por objeto, como en el proceso penal europeo, facilitar el paso de la instrucción secreta al debate oral, público y contradictorio, en donde - los actos procesales de acusación, defensa y decisión tienen lugar durante esa etapa, que según Giovanni Leone ' constituye una garantía; y no sólo para el imputado, que en la plenitud de ejercicio del contradictorio puede desplegar en el debate el máximo de actividad defensiva, sino también para la sociedad misma, que queda satisfecha en su ansia de justicia por el libre y amplio despliegue de todas las actividades de las partes.' por que en nuestro medio, el debate, con los caracteres anotados, se ha llevado a cabo desde el inicio del proceso, a través de la actuación de quienes han intervenido en el mismo, lo cual demuestra que las peculiaridades del juicio europeo se dan en nuestro sistema desde el momento en que se inicia la relación jurídico procesal, continuándose hasta la sentencia." (83)

Con respecto a la legislación mexicana, el Código Federal de Procedimientos Penales al señalar los periodos en que se divide el procedimiento, - incluye en tercer lugar al juicio, e indica en su artículo la fracción - III: "El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas. . ."

Rivera Silva, opina: "El periodo de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

" Hay que señalar, respecto de la división hecha por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indebidamente (Art. 287)- se traduce lo que nosotros llamamos preparación del proceso, en la instrucción obligada ello a que algunos autores mexicanos hablen de primera, - segunda y tercera parte de la instrucción." (84)

Ahora bien, en el Derecho Mexicano, Colín Sánchez dice que: ... si se quiere emplear la palabra juicio con el contenido propio del Derecho europeo, habría que referirla a todo el proceso, por que el debate oral, -

(83).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. pág. 434.

(84).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 40.

público y contradictorio, ha tenido lugar desde la consignación, en esas condiciones, no debe confundirse con las actuaciones preliminares al mal llamado debate, vista o audiencia, ni mucho menos, con los actos celebrados durante esa diligencia; el juicio propiamente dicho, es un acto de voluntad del tribunal, que se traduce en la sentencia.

"Basándonos en lo afirmado, y también en las normas legales adjetivas, deben distinguirse los actos preliminares a la audiencia o vista de los actos característicos de ésta, pues aquéllos son presupuesto indispensable para que se celebre, o en su defecto motiven al sobreseimiento de la causa y la libertad del procesado, situación en la cual, a pesar de que se hubieran realizado, no dan lugar a la audiencia, y por tal motivo, tan poco al juicio propiamente dicho, independientemente de la opinión de quienes, sin tomar en cuenta lo anotado, los llaman actos preparatorios del juicio o actos preparatorios de la audiencia." (85)

Concluyendo diré que: en este período, el Ministerio Público precisa los conceptos de su acusación y la defensa, fija sus puntos de vista determinando las cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, y determinar si el hecho es o no delito; quiénes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad e irresponsabilidad e imponer las sanciones o medios de seguridad que correspondan.

4).- Ejecución de sentencia; este período se inicia con el auto que declara ejecutoriada la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

El artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere a la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal: "... corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados."

El artículo 5o. del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: "En el período de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales -

hasta la extinción de las sanciones, y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales."

En este período, la ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado en la ley, teniendo éste una gran importancia para determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido adecuado.

Además, al igual que algunos procesalistas estoy de acuerdo en que la ejecución no forma parte del procedimiento, ya que quien ejecuta no es un órgano judicial sino ejecutivo.

Rivera Silva, dice: "... no incluimos la ejecución de sentencia en el procedimiento, por que, independientemente de los órganos que intervienen, - si la finalidad que anima al procedimiento penal misma que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, lo que se requiere para de dicha finalidad no puede quedar en el ámbito procesal." (86)

Por su parte Colín Sánchez, opina: "La ejecución de sentencia, no consideramos que deba incluirse como un período del procedimiento como lo indica el Código federal, porque, de acuerdo con su naturaleza y funciones, - corresponde al Ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes la lleva a cabo.

"Esta materia forma parte del contenido del Derecho Penitenciario, en virtud de que, como lo indicamos anteriormente, el procedimiento penal termina cuando la sentencia ha alcanzado la categoría de cosa juzgada."
(87)

(86).- Rivera Silva Manuel. ob.cit. pág. 38.

(87).- Colín Sánchez Guillermo. ob.cit. pág. 232.

CONCLUSIONES

1).- Las condiciones de procedibilidad de la acción penal son aquellos - requisitos esenciales que condicionan el ejercicio de la misma, ya que - sin la presencia de éstos no es posible promoverla, siendo la denuncia y la querrela. Porque a través de ellas el Ministerio Público obtiene el - conocimiento de hechos supuestamente delictuosos, iniciando con ello la - averiguación previa o sea, la relación de actos indispensables para estar en condiciones de resolver si se ejercita o no la acción penal.

La denuncia y la querrela son elementos de condición, y su fundamento - - Constitucional lo tienen en el artículo 16 que les da la categoría de requisitos sine qua non.

2).- La denuncia es el acto consistente en la exposición de posibles hechos delictuosos, y constituye un deber para cualquier persona, siendo én te necesario para que el Ministerio Público esté en posibilidad de cumplir con la obligación de iniciar las diligencias de investigación.

La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito o su - legítimo representante hace a los órganos adecuados, para que se ejercite la acción penal.

3).- Al señalar nuestra Constitución a la denuncia y la querrela como requisitos legales de iniciación del procedimiento penal, quedan desterradas totalmente de nuestro derecho las instituciones jurídicas tales como, la pesquisa general así como la particular, esto es que el legislador de nuestro Derecho Procesal Penal prohibió la indagación sobre una población, provincia o bien sobre una persona determinada, la cual se hacía con el objeto de averiguar quién o quiénes habían cometido supuestamente algún delito.

4).- Otras instituciones que también desaparecieron son: la delación anónima y la delación secreta, las cuales daban lugar a la averiguación nacida de documento anónimo, en el que se denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia.

5).- Considero como un acierto por parte del legislador el condenar los sistemas de investigación indiciados en las conclusiones anteriores, ya que constituyeran medios en los que podían refugiarse inicuas venganzas y múltiples vejaciones, vulnerando con esto el derecho de defensa del inculpa-do al no saber quién era su acusador.

6).- La acción penal en México, es el medio que tiene el Ministerio Público para ejercitar en nombre y en interés de la sociedad y a través de ésta llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincente y la aplicación de las penas establecidas por la ley.

7).- Por lo que se refiere a los procedimientos para incapacitados, considero como buena la aplicación de las medidas de seguridad a los verdaderamente incapaces, ya sean éstos menores de edad o adultos y se les coloque en la misma situación de igualdad de acuerdo con los procedimientos que previamente deben emplearse, siendo éstos de carácter extrapenal su sujetos a las medidas de seguridad, con fines preventivos, curativos o educativos.

8).- El órgano de investigación debe actuar con la denuncia o bien con la querrela y hacerlas constar como primer paso en sus averiguaciones, así como atender y analizar al exposer de la noticia del hecho supuestamente delictuoso porque es precisamente el fundamento del ejercicio de la acción penal.

B I B L I O G R A F I A .

- Acero Julio. El Procedimiento Penal. 6ta. edición, Ed. José M. Cajica - Jr. S.A. Puebla 1968.
- Alcalá Zamora, y Castillo Nicoto. Derecho Procesal Mexicano. tomo 11, - Ed. Porrúa. S.A. México 1977.
- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 3a. edición, Edi - tores Mexicanos Unidos S.A. México 1972.
- Burges Ignacio. Las Garantías Individuales. 7a. edición, Ed. Porrúa. - - S.A. México 1972.
- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 6a. edición, Ed. Porrúa. S.A. México 1980.
- Floresgómez González Fernando, y Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de - Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México 1979.
- Florían Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. 2a. edición, Ed. - Bosch. Barcelona 1963.
- Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 2a. edición, Ed. - Porrúa. S.A. México 1939.
- Garofa Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal Mexicano. 1a. edi - oión, Ed. Porrúa. S.A. México 1974.
- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. - 2a. edición, Ed. Porrúa. S.A. México 1967.
- González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. 1a. edición. - Ed. Porrúa. S.A. México 1975.
- Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. tomo 1, Ed. E.G.E.A.- Buenos Aires 1963.
- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. tomo 1V, Ed. R.G. - E.A. Buenos Aires 1964.
- Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 7a. edición, Ed. Porrúa. S.A. México 1980.
- Piña y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal. imprimido en la Peni - tenciaria del D.F. México 1948.
- Riquelme, Victor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Ed. Atala - ya. Aren Green 975. Buenos Aires.
- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 9a. edición, Ed. Porrúa. - S.A. México 1978.
- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. 9a. edi - ción, Ed. Porrúa. S.A. México 1980.
- Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente 1856-1857. S. - - Ed. México 1956.

LEYES CONSULTADAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexagésima edición, Ed. Porrúa. S.A. México 1977.

Código Penal para el Distrito Federal. Trigesima edición, Ed. Porrúa, - S.A. México 1977.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Vigésimoséptima edición. Ed. Porrúa. S.A. México 1979.

Código Federal de Procedimientos Penales. Vigésimoséptima edición. Ed. - Porrúa. S.A. México 1979.